



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	11001 40 03 039 2017-00986
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMADANTE:	CREDIAVALES S.A.S.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA DE MOTOCARROS XINGLIS SAS Y ERNESTO ROMERO GARCÍA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad **CREDIAVALES S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **COMERCIALIZADORA DE MOTOCARROS XINGLIS SAS y ERNESTO ROMERO GARCÍA**, por la suma de dinero contenida en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2017.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 09 de agosto de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a la parte demandada, se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso como excepción de mérito la denominada “PRESCRIPCIÓN”.

Trasladada la excepción de fondo propuesta, dentro del plazo de ley la parte accionante no se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la parte demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las

características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió el pagaré en comento. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”.

Excepciones: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica la curadora ad litem de la demandada ha señalado:

“Teniendo en cuenta que en el PAGARÉ A LA ORDEN base de recaudo por valor total de \$11.432.000 suscrito el 25 de marzo de 2012 se precisó: “[...]pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de CREDIAVALES S. en C. o a quien represente sus derechos, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL pesos m.l. (\$11.432.00.00) pagaderos en una única cuota por el valor total indicado, el 20 del mes de Abril del año 2017. ” se advierte que se configuro la prescripción de la acción.

De otra parte, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020, para un total de tres (3) meses y dieciséis (16) días, siendo así como la obligación ejecutada prescribió”.

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el

dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título base de la presente acción se hizo exigible el 21 de abril de 2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esas fechas para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 10 de agosto de 2017, y la notificación a la curadora se efectuó el 06 de marzo de 2023, es decir, más de 3 años después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con

la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente la curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem, pues el fenómeno prescriptivo operó el 21 de abril de 2020 y teniendo en cuenta el Decreto 564 de 2020, dicho fenómeno prescriptivo se extendió al 07 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$570.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9073d06489923cbb565d0eaedff04fc434546917a4e83e976a64f67c321041e9

Documento generado en 28/02/2024 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00085-00

Agréguese a los autos la documental vista en el archivo #50, la misma póngase en conocimiento de las partes.

En virtud de la documental que antecede, y en aplicación a lo normado por los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante **Bancolombia S.A.** a favor de Reintegra S.A.S.
2. En consecuencia de lo anterior, téngase a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** como **CESIONARIA** de los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés aportados como base de la presente liquidación.
3. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

Se requiere a la cesionaria a efectos de que aporte el mandato conferido a su apoderado, como quiera que no milita en la documental arrimada.

De otra parte, por secretaría requiérase al liquidador, para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar los inventarios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e6be931b319db8688c82877b5010cc2901f805139368acbe888cb703de5e4d**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO AUDIENCIA 10 DE JULIO DE 2023 -
ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO - PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARÍA NELLY GARCÍA TACHA C.C. 51.763.117**

Liquidaciones judiciales colombia <liquidacionjudicialcolombia@gmail.com>

Lun 10/07/2023 10:21

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (555 KB)

ACTUALIZACIÓN AVALUO MARIA NELLY GARCIA TACHA.pdf; CTL 80664359-80665352-EPVKSBNGYRXFLOJXKRGR80665352.pdf;
Predial 2023 AAA0055HXLW-1000044983.pdf; Oficio Cumplimiento actualizacion inventario.pdf;

Bogotá D.C, 10 de julio de 2023

Doctora:

DIANA MARCELA OLAYA CELIS.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 039

E.S.H.D.

**REF: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO AUDIENCIA 10 DE JULIO DE 2023 PROCESO DE
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARÍA NELLY
GARCÍA TACHA C.C. 51.763.117**

EXP. 2019-01047 No. 11001400303920190104700

WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.417.003 de Bogotá, actuando en mi calidad de liquidador de **MARÍA NELLY GARCÍA TACHA**, por medio de la presente me permito manifestar:

1. Que, de acuerdo a la relación inicial de activos y consultas realizadas ante la oficina de instrumentos públicos por el suscrito, el concursado cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

Oficina	Matricula	Dirección	Ciudad
50C	343377	CL 44F 50 23 BQ C AP 107 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	Bogotá

2. Se aclara que el inventario valorado, se determinó conforme el artículo 444 del Código General del proceso que establece en su numeral 4, lo siguiente:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para

establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

3. Se remite certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual presenta las siguientes anotaciones:

- a. "ANOTACION: Nro 022 ESPECIFICACIÓN: ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA
A: BANCO DE BOGOTA S.A."
- b. "ANOTACION: Nro 023 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2015-705"

Anexo: certificado de tradición y libertad, soporte del valor del avalúo catastral.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

-
WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA.
C.C. 1.015.417.003 DE BOGOTA.

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARÍA NELLY GARCÍA TACHA
C.C. 51.763.117**

Bogotá D.C, 10 de julio de 2023

Doctora:

DIANA MARCELA OLAYA CELIS.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 039

E.S.H.D.

**REF: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO AUDIENCIA 10 DE JULIO DE 2023
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE MARÍA NELLY GARCÍA TACHA C.C. 51.763.117**

EXP. 2019-01047 No. 11001400303920190104700

WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.417.003 de Bogotá, actuando en mi calidad de liquidador de **MARÍA NELLY GARCÍA TACHA**, por medio de la presente me permito manifestar:

1. Que, de acuerdo a la relación inicial de activos y consultas realizadas ante la oficina de instrumentos públicos por el suscrito, el concursado cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

Oficina	Matricula	Dirección	Ciudad
50C	343377	CL 44F 50 23 BQ C AP 107 (DIRECCION CATASTRAL)	Bogotá

2. Se aclara que el inventario valorado, se determinó conforme el artículo 444 del Código General del proceso que establece en su numeral 4, lo siguiente:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Dirección del Liquidador: Calle147A # 48-03 – Bogotá.
Correo electrónico: liquidacionjudicialcolombia@gmail.com

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARÍA NELLY GARCÍA TACHA
C.C. 51.763.117**

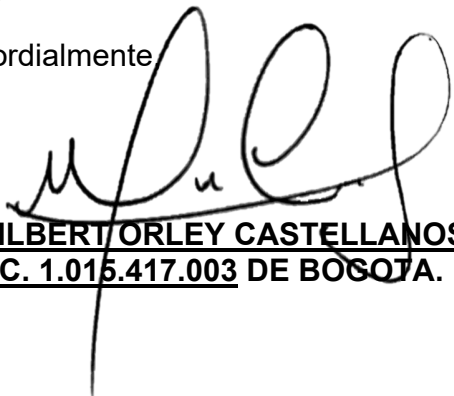
3. Se remite certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual presenta las siguientes anotaciones:

- a. "ANOTACION: Nro 022 ESPECIFICACION: ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA A: BANCO DE BOGOTA S.A."
- b. "ANOTACION: Nro 023 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2015-705"

Anexo: certificado de tradición y libertad, soporte del valor del avalúo catastral.

Agradecemos su atención.

Cordialmente



WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA.
C.C. 1.015.417.003 DE BOGOTÁ.

Dirección del Liquidador: Calle 147A # 48-03 – Bogotá.
Correo electrónico: liquidacionjudicialcolombia@gmail.com

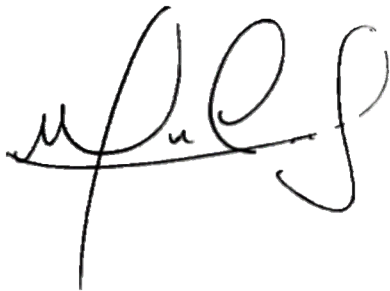
MARÍA NELLY GARCÍA TACHA
C.C. 51.763.117

INVENTARIO VALORADO DE ACTIVOS
AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

ACTIVO	VALOR DEL ACTIVO
--------	------------------

INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50C-343377 UBICADO EN CL 44F 50 23 BQ C AP 107 -BOGOTA (VALOR CATASTRAL 2023 \$321,292,000)	\$481.938.000
---	---------------

TOTAL ACTIVO	\$481.938.000
---------------------	----------------------



WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA
LIQUIDADOR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 1 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 23-07-1976 RADICACIÓN: 76039516 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: AAA0055HXLWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 1-07. BLOQUE C-1. CONJUNTO RESIDENCIAL Y CENTRO COMERCIAL LA ESMERALDA, TIENE UN AREA PRIVATIVA DE 100.90 METROS CUADRADOS. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.30 METROS Y LINDA: CON LA ZONA COMUN (AREA LIBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL), ENTRE LOS PUNTOS 23 Y 24, 24 Y 25, 25 Y 26, 26 Y 27, 27 Y 28, 28 Y 29, 29 Y 1. 1 Y 2, 2 Y 3, 3 Y 4, 4 Y 5, EN DIMENSIONES DE 1.65 METROS 3.40 METROS 0.15 METROS 1.00 METROS 0.90 METROS 3.375 METROS 1.65 METROS 3.40 METROS, 0.15 METROS 1.00 METROS Y 0.90 METROS, RESPECTIVAMENTE; PARTE, CON LA ZONA COMUN (AREA LIBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL), Y, PARTE, CON EL APARTAMENTO N 1-06, ENTRE LOS PUNTOS 5 Y 6, EN DIMENSION DE 3.50 METROS; CON EL APARTAMENTO N.1-06, ENTRE LOS PUNTOS 6 Y 7, 7 Y 8, EN DIMENSIONES DE 4.05 METROS Y 0.125 METROS, RESPECTIVAMENTE; CON LA ZONA COMUN (CONJUNTO DE VENTILACION) ENTRE LOS PUNTOS 8 Y 9, EN DIMENSION DE 0.60 METROS; CON EL APARTAMENTO N. 1-06, ENTRE LOS PUNTOS 9 Y 10, 10 Y 11, EN DIMENSIONES DE 0.15 METROS Y 3.40 METROS RESPECTIVAMENTE; PARTE CON LA ZONA COMUN (CIRCULACION),Y, PARTE, CON EL APARTAMENTO N.1-06, ENTRE LOS PUNTOS 11 Y 12, EN DIMENSION DE 2.15 METROS, CON LA ZONA COMUN (CIRCULACION), ENTRE LOS PUNTOS 12 Y 13, 13 Y 14, 14, Y 15 Y 16, 16 Y 17, EN DIMENSIONES DE 1.10 METROS 2.50METROS 1.50METROS 4.40METROS Y 0.50METROS, RESPECTIVAMENTE; CON EL APARTAMENTO N.1-08, ENTRE LOS PUNTOS 17 Y 18, 18 Y 19, EN DIMENSIONES DE 0.125 METROS Y 3.40 METROS RESPECTIVAMENTE; PARTE, CON LA ZONA COMUN (CONDUCTO DE VENTILACION), Y, PARTE CON EL APARTAMENTO N. 1-08, ENTRE LOS PUNTOS 19 Y 20, 20 Y 21, EN DIMENSIONES DE 0.90 METROS Y 0.725 METROS, RESPECTIVAMENTE Y CON EL APARTAMENTO N.1-08, ENTRE LOS PUNTOS 21 Y 22, 22 Y 23, EN DIMENSIONES DE 4.05 METROS Y 0.125 METROS REPECTIVAMENTE; POR L CENIT PLACA DE POR MEDIO, CON EL 2. PISO DEL BLOQUE C-1. POR EL NADIR PLACA DE POR MEDIO CON EL SUELO O TERRENO COMUN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL. COEFICIENTE 0.333%.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) CL 44F 50 23 BQ C AP 107 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 44 A # 41-23

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 158170

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-12-1974 Radicación: 74088756

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA****CENTRO****CERTIFICADO DE TRADICION****MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420****Nro Matrícula: 50C-343377**

Pagina 2 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 9497 del 25-11-1974 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.****NIT# 60007538 X****DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.****NIT# 60035185 X****A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.****ANOTACION: Nro 002** Fecha: 28-05-1976 Radicación: 76038517

Doc: ESCRITURA 2351 del 24-05-1976 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.****NIT# 60007538 X****DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.****NIT# 60035185 X****A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.****ANOTACION: Nro 003** Fecha: 02-06-1976 Radicación: 76039516

Doc: ESCRITURA 761 del 23-03-1976 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.****NIT# 60007538 X****A: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.****NIT# 60035185 X****ANOTACION: Nro 004** Fecha: 03-12-1976 Radicación: 76094129

Doc: ESCRITURA 3983 del 23-11-1976 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LAS ESCRITURAS 7027 DEL 10/09/74 LA 9497 DEL 25/11/74 LA 2371 DEL 24/05/76 TODAS DE LA NOT. 4. EN CUANTO AL NOMBRE DE LA SOC. DEUDORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.****NIT# 60007538 X****A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.****ANOTACION: Nro 005** Fecha: 03-03-1977 Radicación: 77018014



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 3 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 491 del 21-02-1977 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT# 60029426

DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-1977 Radicación: 77085200

Doc: ESCRITURA 5458 del 28-09-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIAICON HIPOTECA ESC. 9497 25-11-74. NOT.4.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT# 60029426 X

DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185 X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-03-1979 Radicación: 79019106

Doc: ESCRITURA 6858 del 06-11-1978 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA SEGUN ESC. 9497 Y 2351 NOT. 4.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-07-1979 Radicación: 79071693

Doc: ESCRITURA 2924 del 23-07-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 4 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NIT# 60007538

A: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-06-1979 Radicación: 79071693

Doc: ESCRITURA 2924 del 23-07-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.

A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

A: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT# 60029426

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-06-1979 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2924 del 23-07-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

A: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-06-1979 Radicación: 79071693

Doc: ESCRITURA 2924 del 23-07-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

A: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-09-1979 Radicación: 79071693

Doc: ESCRITURA 2924 del 23-07-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 5 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

DE: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185

A: SASTRE DE PLATA MARIA LUZ

CC# 41336478 X

A: SASTRE DE PLAZAS HILDA MARIELA

CC# 20238720 X

A: SASTRE RAMIREZ GERMAN HUMBERTO

CC# 17019132 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-03-1980 Radicación: 80024277

Doc: ESCRITURA 6318 del 29-12-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.

A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, CAJA DE AHORROS FONDO DE RECOMPENSAS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

NIT# 60007538

A: SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

NIT# 60035185

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-02-1988 Radicación: 1988-21104

Doc: ESCRITURA 0070 del 27-01-1988 NOTARIA 16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA 1/3 DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SASTRE RAMIREZ GERMAN HUMBERTO

CC# 17019132

A: RAMIREZ DE SASTRE ISABEL

CC# 20019410 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 02-06-1995 Radicación: 1995-93514

Doc: ESCRITURA 5317 del 26-08-1994 NOTARIA 14 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,500,000

ESPECIFICACION: : 351 TRANSFERENCIA DERECHO DE CUOTA 1/3

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE SASTRE ISABEL

CC# 20019410

A: SASTRE RAMIREZ GERMAN HUMBERTO

CC# 17019132

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 10-04-2003 Radicación: 2003-32632

Doc: ESCRITURA 418 del 10-02-2003 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 6 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADECUANDOLO Y SOMETIENDO A LA LEY 675 DE 03-08-2001.*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-04-2003 Radicación: 2003-32634

Doc: ESCRITURA 1226 del 01-04-2003 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 418 DE 10-02-2003- DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE LAS MATRICULAS DE LOS APTOS. 119 Y 120.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 09-12-2013 Radicación: 2013-115410

Doc: ESCRITURA 6501 del 10-09-2013 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$51,934,700

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/3 PARTE Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS GALINDO EDMUNDO MARIA

CC# 2882239

DE: SASTRE DE PLAZAS HILDA MARIELA

CC# 20238720

A: SASTRE DE PLAZAS HILDA MARIELA

CC# 20238720 X 1/3 PARTE

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 09-12-2013 Radicación: 2013-115410

Doc: ESCRITURA 6501 del 10-09-2013 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SASTRE DE PLAZAS HILDA MARIELA

CC# 20238720

A: PLAZAS SASTRE DIANA MARCELA

CC# 51775426

A: PLAZAS SASTRE LUIS ARTURO

CC# 79294752

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 22-08-2014 Radicación: 2014-72553

Doc: ESCRITURA 4692 del 01-08-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SASTRE DE PLAZAS HILDA MARIELA

CC# 20238720

A: PLAZAS SASTRE DIANA MARCELA

CC# 51775426

A: PLAZAS SASTRE LUIS ARTURO

CC# 79294752



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 7 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 16-12-2014 Radicación: 2014-107847

Doc: ESCRITURA 4789 del 06-11-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SASTRE DE PLATA MARIA LUZ

CC# 41336478

DE: SASTRE DE PLAZAS HILDA MARIELA

CC# 20238720

DE: SASTRE RAMIREZ GERMAN HUMBERTO

CC# 17019132

A: GARCIA TACHA MARIA NELLY

CC# 51763117 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 16-12-2014 Radicación: 2014-107847

Doc: ESCRITURA 4789 del 06-11-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA TACHA MARIA NELLY

CC# 51763117 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 14-04-2016 Radicación: 2016-27511

Doc: OFICIO 020 del 14-01-2016 JUZGADO 041 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2015-705

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: GARCIA TACHA MARIA NELLY

CC# 51763117 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-20752 Fecha: 01-10-2014

EN VENTANA DE CANCELACIONES LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL5. C2014-20752.-

Anotación Nro: 20 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-20752 Fecha: 30-09-2014

ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL5. C2014-20752.-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230710598979223420

Nro Matrícula: 50C-343377

Pagina 8 TURNO: 2023-465120

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 09:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-465120

FECHA: 10-07-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Salazar

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



FACTURA

IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO

No. Referencia

23011191012

401

Factura Número:

2023001041811909709

CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP

AAA0055HXLW

2. DIRECCIÓN

CL 44F 50 23 BQ C AP 107

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA

050C00343377

B.DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4.TIPO

5. No. IDENTIFICACIÓN

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

7. % COPROPIEDAD

8. CALIDAD

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

10. MUNICIPIO

CC

51763117

MARIA NELLY GARCIA TACHA

100

PROPIETARIO

CL 114A SUR 10 23 MJ

BOGOTA, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL

321.292.000

13. DESTINO HACENDARIO

61-RESIDENCIALES URBANOS Y R

14. TARIFA

6,3

15. % EXENCIÓN

0,00

16. % EXCLUSIÓN PARCIAL

0,00

17. IMPUESTO A CARGO

2.024.000

18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL

0

19. IMPUESTO AJUSTADO

2.024.000

D. PAGO CON DESCUENTO

HASTA

12/05/2023

HASTA

14/07/2023

20. VALOR A PAGAR

VP

2.024.000

2.024.000

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

TD

202.000

0

22. DESCUENTO ADICIONAL

DA

0

0

23. TOTAL A PAGAR

TP

1.822.000

2.024.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO

AV

202.000

202.000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO

TA

2.024.000

2.226.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA

12/05/2023

HASTA

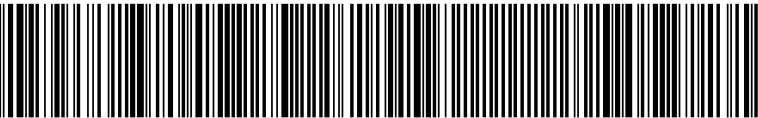
14/07/2023

☐

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

☐

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)23011191012164285015(3900)00000002024000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23011191012185952297(3900)00000002226000(96)20230714

PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA

12/05/2023

HASTA

14/07/2023

☐

☐



(415)7707202600856(8020)23011191012011947153(3900)00000001822000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23011191012073704782(3900)00000002024000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

CONTRIBUYENTE



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-01047-00

En atención al escrito de inventarios y avalúos planteados por el liquidador designado en el presente asunto, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, toda vez que dicho traslado debe ser a través de auto conforme lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12ef809f9cc1c25964bd241c38e0bc9f509002b06505fd46676893ba275f3fe**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00004-00

Obra en el plenario solicitud de terminación por parte del extremo actor, y como quiera que se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. SIN COSTAS.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010c69373acb7ba8f021ab199143687f6b8caa5737032827dd31336f09a61950**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00484-00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a lo dispuesto en auto del **16 de noviembre de 2023**, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858bec565b8ad7c1d075bfab4215a14128b08478ff8ff74693da8ed0109e71c9**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00781-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 28 de mayo de 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52659dd4fe8293ae3be8d875cad403c8354fe1c1ef19a271fae96809fb827d43**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00907-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ae76d68a8684274244237de8dcc72a183b03271a7a95f9623fe0fee567e8**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
INTERESADO:	JUAN RAMON SARAVIA KROHNE
RADICADO:	110014003039-2021-00605-00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del CGP. según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1. ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto efectuado el día **9 de junio de 2021**, conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de **Corrección de Registro Civil de Nacimiento** instaurada por el señor **JUAN RAMON SARAVIA KROHNE** mediante apoderado judicial constituido para el efecto, con el objeto de que sea corregido el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, toda vez que el lugar de nacimiento debe corresponder a la ciudad de París.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se resumen en la forma que sigue:

1. El señor Gabriel Saravia Vásquez, quien ejercía como Cónsul General Central de Colombia en París, Francia, es el padre del demandante y constata que el nacimiento de su hijo ocurrió el 7 de agosto de 1962 en la ciudad de París.
2. Por un error cometido en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, el lugar de nacimiento fue registrado incorrectamente como Bogotá, Colombia, siendo la información correcta que el señor Juan Ramón Saravia Krohne nació en París, Francia, tal como se desprende del acta de nacimiento original traducida por la señora Indira López Tobar, traductora e intérprete oficial.
3. A pesar de los esfuerzos por rectificar el mencionado error, incluyendo el derecho de petición presentado por la abogada actuante con poder del señor Saravia Krohne, la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá ha negado la corrección del registro civil, aduciendo que no se encontró antecedente alguno que justificara el error y que cambios de tal naturaleza solo pueden ser realizados bajo orden de un Juez de la República a través de una sentencia ejecutoriada.

2. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que los Juzgados Civiles Municipales están facultados para atender demandas que busquen la corrección, sustitución o adición de registros del estado civil, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, cuando se requiera acción judicial, lo cierto es que, el presente caso no cumple con los criterios para ser tramitado por esta jurisdicción.

En efecto, El Decreto 1260 de 1970, que regula el estado civil de las personas, define este como una situación jurídica en la familia y la sociedad, determinante de la capacidad para ejercer derechos y asumir obligaciones. Este estado es único, no divisible y no puede ser alterado o cedido voluntariamente, destacando su carácter permanente e inalterable salvo por disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, existen procedimientos específicos para corregir errores o discrepancias en los registros del estado civil. El artículo 88 indica que los errores de registro se pueden corregir mediante la anotación adecuada, ya sea subrayando y encerrando en paréntesis el texto a modificar o agregando la información correcta de manera visible, asegurando la corrección al final del documento con la firma del funcionario a cargo. Además, el artículo 89 establece que cualquier cambio en las inscripciones del estado civil solo puede realizarse mediante una sentencia judicial definitiva o a petición de los interesados, permitiendo a la persona registrada modificar su registro una vez por medio de escritura pública, siempre en búsqueda de afirmar su identidad, pudiendo el representante legal actuar en nombre de la persona registrada si fuese necesario, conforme a la ley.

En el caso concreto, de la documental aportada en el proceso, se evidencia que la corrección en cuestión obedece a un cambio de nacionalidad. Si bien la parte actora manifiesta que es un error cometido por la notaría en cuestión, lo cierto es que no hay evidencia de ello y, aunque la hubiera, la corrección implicaría una modificación al estado civil del promotor, procedimiento que no es competencia de los jueces civiles municipales, sino de los jueces de la especialidad de familia.

En este punto, cabe aclarar que, en audiencia del 7 de julio de 2023, el despacho requirió a la Notaria 4 De La Ciudad De Bogotá, Registraduría Nacional Del Estado Civil y Registraduría De Usme – San Juan. De dichos requerimientos, se logró identificar que el Registro Civil de Nacimiento requerido se encontraba en la Registraduría De Usme – San Juan, entidad que contestó lo siguiente:

*“En atención a su requerimiento, le informo que consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil con los nombres de JUAN RAMÓN SARAVIA KROHNE, se ha encontrado información de un registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría de San Juan de Sumpaz -Usme, **el cual se encuentra invalido por imposibilidad de Reconstrucción** según certificado expedida por dicha Registraduría y por no encontrarse copia en los Archivos de esta Entidad con la cual reconstruir. En cuanto a la cédula de ciudadanía, se ha dado traslado por competencia al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación.”*

Sin embargo, este despacho no encuentra viable resolver de fondo las pretensiones del accionante, en vista de que esta juez carece de competencia para resolver modificaciones sustanciales en el estado civil de una persona, como lo es su cambio de nacionalidad.

El Código General del Proceso, en su artículo 22, asigna a los jueces de familia la competencia exclusiva para conocer de asuntos relacionados con el estado civil de las personas cuando estos requieran intervención judicial. Esto incluye, entre otros, la corrección, modificación, o anulación de registros del estado civil que impliquen cambios significativos en la situación jurídica de una persona, tales como su identidad y capacidad civil.

En este caso, la discrepancia el lugar de nacimiento del accionante no es simplemente un error administrativo menor, sino que representa una divergencia fundamental que afecta la definición legal de la persona. Esto, a su vez, puede tener implicaciones de largo alcance en aspectos vitales como la nacionalidad para el ejercicio de ciertos derechos civiles.

La corrección del lugar de nacimiento no implica la corrección de un dato, sino que implica una revisión y decisión sobre cuál nacionalidad refleja adecuadamente la realidad jurídica y social de la accionante. Es una decisión que afecta la esencia misma del estado civil de la demandante, lo cual requiere un análisis cuidadoso que no es competencia del Juez Civil Municipal.

Así las cosas, serán negadas las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal De Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE

1. **NEGAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN RAMÓN SARAVIA KROHNE**.
2. **SEGUNDO**. Decretar la terminación del presente asunto.
3. **TERCERO**. Sin condena en costas.
4. **CUARTO**. La anterior decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1a0202b034a92c34dad06300382c918a4322e6577bcaa8d7268f39f3bb72a**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00706-00

Agréguese a los autos la documental proveniente del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 06 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1af86033d3300a977e07ea02250df6a04ff421ed540334df41e1b1431de0de**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00724-00

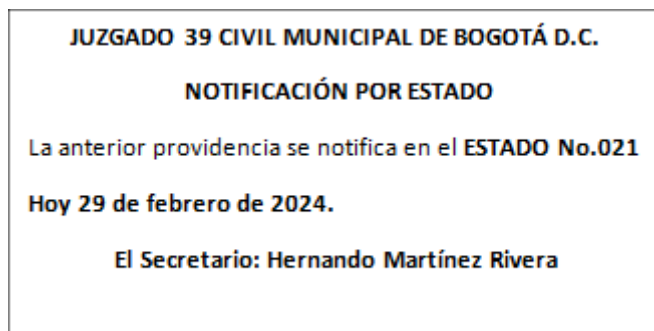
La anterior documental, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

En atención al escrito de inventarios y avalúos planteados por la liquidadora designada en el presente asunto, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391b05232040030e31b2c2502a2d692a5a5cfe6221d48fc44f089be0a935216**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL LIQUIDADOR- Periodico, notificaciones e Inventarios Actualizados. proceso No.2021-00724-00 EDWARD ZAMBRANO LOZANO CC.79.570.265 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL.

Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Vie 8/09/2023 10:03

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; lpbulla@cobranzasbeta.com.co <lpbulla@cobranzasbeta.com.co>; alvaronietoasociados@davivienda.com <alvaronietoasociados@davivienda.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Julian.zarate@cobroactivo.com.co <Julian.zarate@cobroactivo.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; Insolvencias.juridico@aecsa.co <Insolvencias.juridico@aecsa.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; abogado@herrerasalazar.com <abogado@herrerasalazar.com>; carredondo@litigiovirtual.com <carredondo@litigiovirtual.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>; insolvencia <insolvencia@tuya.com.co>; Anderson Legarda Restrepo <arlegarda@tuya.com.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; cguzman@npls.com.co <cguzman@npls.com.co>; aloafinandina@gmail.com <aloafinandina@gmail.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; coopefuac@gmail.com <coopefuac@gmail.com>; info@coopefuac.com <info@coopefuac.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL-periodico, notificacion INVENTARIOS ACTUALIZADOS-EDWARD ZAMBRANO LOZANO.docx.pdf;

Señores:

Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá.

At. Dra. Diana Marcela Olaya Celis.

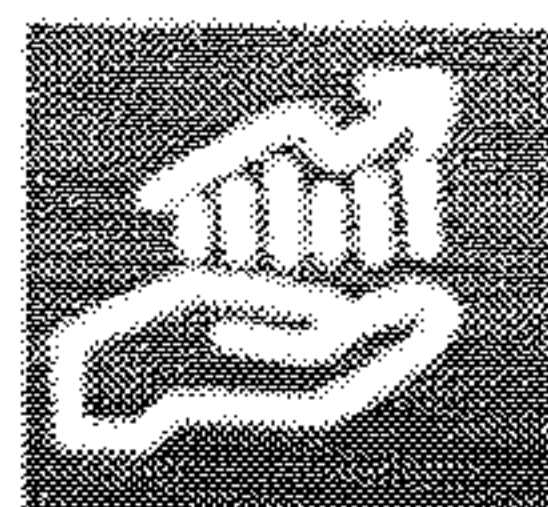
Teniendo en cuenta la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente y otros del decreto expedido por el Gobierno Nacional No. 806 del 4 de junio de 2020.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.802 de Bogotá, en calidad de LIQUIDADOR designada por el JUEZ del concurso, dando cumplimiento al Auto del 01 de OCTUBRE de 2021, que decretó la apertura del proceso LIQUIDACIÓN patrimonial de la persona natural No comerciante **EDWARD ZAMBRANO LOZANO C.C. 79.570.265**; me permito adjuntar:

Memorial aviso periodico, notificación e Inventarios Actualizados. (17 folios)

Sin otro particular,

Sandra Liliana Granados C
liquidadora rama judicial / Superintendencia de Sociedades.
Cel.3117208601- 3138158178



Bogotá D.C. 08 de septiembre de 2023.

folios 17

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dra. Diana Marcela Olaya Celis

Ciudad

Ref.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
EDWARD ZAMBRANO LOZANO C.C.79.570.265
Proceso No.: 110014003039-2021-00724-00

**ART. 564 ibidem CGP - PERIODICO, NOTIFICACIONES E INVENTARIO
ACTUALIZADO.**

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de liquidadora designada mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 y diligencia de posesión según acta de fecha agosto 11 de 2023. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 564 ibidem del Código General del Proceso y cumpliendo con el auto de fecha 01 de octubre 2021, me permito presentar:

1. PUBLICACION MEDIANTE AVISO PERIODICO.

- En los términos del art. 564 del CGP punto 2 y ordenado en el auto de apertura de fecha 01 de octubre de 2021, numeral tercero literal b, " Publique en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso".

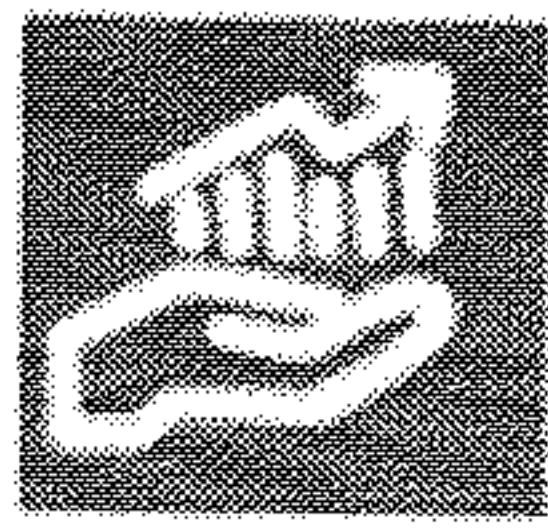
Respetuosamente Sra. Juez.

Solicito aplicar para el cumplimiento de esta orden lo establecido en los términos del **Artículo 10 del decreto ley 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022** por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras.

En el párrafo del artículo 564 CGP establece: "**El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código**".

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA Notificación PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (resaltado fuera de texto).

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



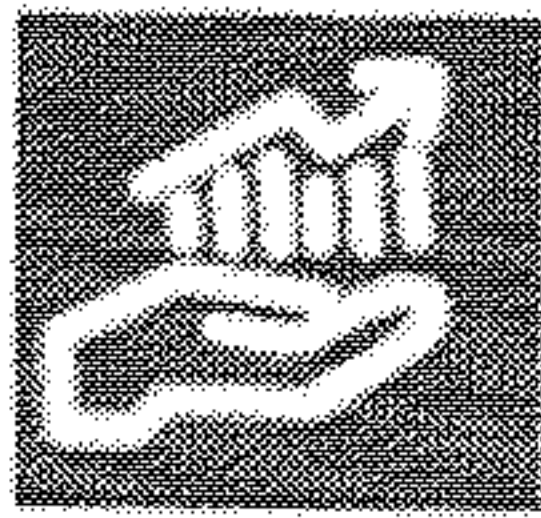
2. **NOTIFICACIONES:** “ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición Liboro Mejía y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento”.

Cumplimiento del liquidador:

Certificados por correo electrónico mail MAILTRACK a los acreedores reconocidos y relacionados en el ACTA DE FRACASO de negociación de deudas presentada en **EL CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION LIBORO MEJIA** de fecha 25 de junio de 2021 (pág.198-204) Expediente digital actuación No.02ESCRITODEMANDA, así:

ACREEDOR	NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO - CERTIFICADO	UBICACIÓN Y SOPORTE DE DIRECCIONES DE CORREO.
1. BANCO DAVIVIENDA	MAIL-TRACK	notificacionesjudiciales@davivienda.com , lpbulla@cobranzasbeta.com.co alvaronietoasociados@davivienda.com Apoderado Dr. Luis Álvaro Nieto Bolívar. Pág.33,103,109,149 y 193 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA. Actuación No.22SOLICITUDRECONOCERPERSONERIA. Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
2. BANCO DE OCCIDENTE	MAIL-TRACK	Djuridica@bancodeoccidente.com.co Julian.zarate@cobroactivo.com.co Apoderado: Dr. Julián Zarate Gómez. Pág.11,36,158,165 y 178 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA. Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. AECSA cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA	MAIL-TRACK	Notifica.co@bbva.com , carredondo@litigiovirtual.com , Insolvencias.juridico@aecsa.co , notificacionesjudiciales@aecsa.co Apoderados: Dr. Carlos Andrés Arredondo San Martín, Dra. Carolina Abello Otalora. Pág.11,39,129,152 y 187 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA. ActuaciónNo.39CESIONACREENCIAS. Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
4. SCOTIABANK COLPATRIA SA.	MAIL-TRACK	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com abogado@herrerasalazar.com Apoderado: Dr. Luis Fernando Herrera Salazar. Pág.42,155, y 184 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA. Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
5. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.	MAIL-TRACK	notificacionesjudiciales@tuya.com.co , insolvencia@tuya.com.co Apoderado Dr. Anderson Legarda Restrepo. Pág.9,45, y 140 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA. PAGINA WEB Y Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



6. BANCO FINANDINA S.A.	MAIL-TRACK	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com , cguzman@npls.com.co aloafinandina@gmail.com Apoderados: Dr. Carlos Arturo Guzmán Gonzales, Dr. Fabian leonardo Rojas Vidarte Pág.48,81,84,143 y 181 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA, actuación No.7PODERBANCOFINANDINA. PAGINA WEB Y Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
7. BANCOLOMBIA.	MAIL-TRACK	notificacjudicial@bancolombia.com.co Pág.8,51 y 146 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA PAGINA WEB Y Directorio SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
8. COOPEFUAC	MAIL-TRACK	coopefuac@gmail.com , info@coopefuac.com , coopefuaclda@gmail.com Pág.54,137y 196 expediente digital actuación No.2ESCRITODEMANDA PAGINA WEB

Adjunto: (7 folios soporte)

Correo electrónico de fecha agosto 31 de 2023 (2 folio), Notificación por Aviso (2 folio)

Certificado de Entrega generados por MAILTRACK – (3 folios).

NOTIFICACION al cónyuge **NO SE REALIZA**. El señor EDWARD ZAMBRANO LOZANO certifica **NO TENER SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**. Pag.4 expediente digital.

9. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta que la sociedad conyugal fue liquidada con mas de dos años anteriores a la presentacion de esta solicitud.

10. PROPUESTA DE PAGO:

LEGALIDAD

LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022.

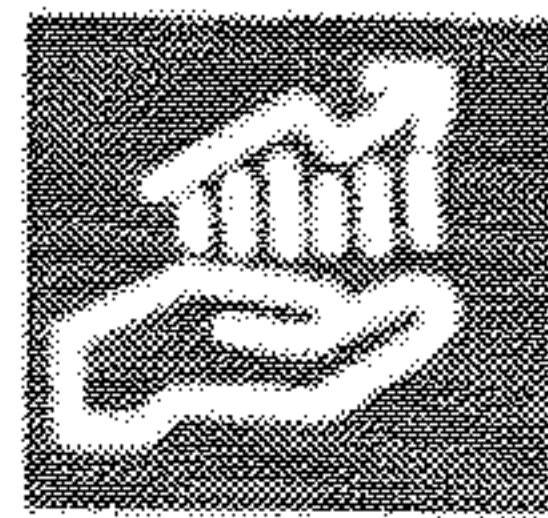
Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (resaltado fuera de texto)

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepción o acuse de recibo”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaria al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

3. INVENTARIO ACTUALIZADO.

Tomando como base la relación presentada por el señor ZAMBRANO en la solicitud de negociación de deudas, pág. 5 actuación No.02ESCRITODEMANDA así:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

4.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Asus zenfone 4max
Avalúo Comercial Estimado	\$500.000
Marca	Asus
Clasificación	Equipos electrónicos

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Televisor
Avalúo Comercial Estimado	\$1.000.000
Marca	Samsung
Clasificación	Equipos electrónicos

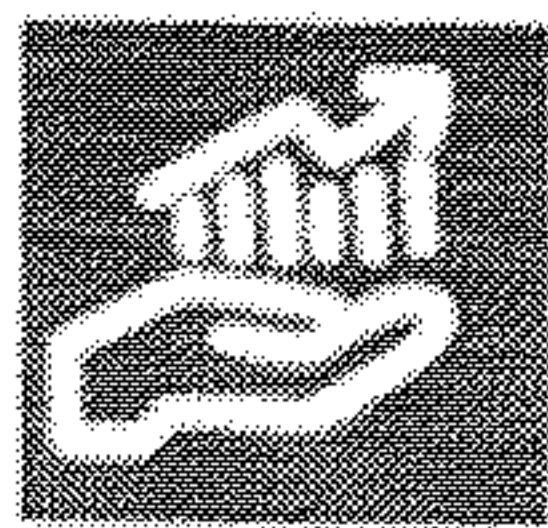
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$1.500.000

4.2. Bienes inmuebles:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo bienes inmuebles.

Los bienes muebles informados por el concursado corresponde a **bienes inembargables art. 594 numeral 11.**

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



EL INVENTARIO ACTUALIZADO Y VALORADO A LA FECHA ASCIENDE A LA SUMA DE:

\$0 (CERO PESOS MCTE)

Sustento legal:

Código General del Proceso

Artículo 594. Bienes inembargables

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. **(RESALTADO FUERA DE TEXTO)**

Así mismo, me permito describir el procedimiento realizado para determinar el inventario actualizado:

1. Con fecha agosto 22 de 2023 se consultó la información registrada en la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se evidenció que el Señor EDWARD ZAMBRANO C.C. 79.570.265 **NO** tiene ningún inmueble a su nombre. adjunto (1 folio)
2. En la misma fecha se consultó en la página del RUNT Registro único nacional de Tránsito, donde evidencie que la persona esta activa en los registros de esta entidad, sin embargo, el ultimo tramite realizado es de fecha 26/12/2020 fecha anterior a la solicitud del trámite de insolvencia.

Sr(a). Juez.

Informo al despacho que el Sr. Edward Zambrano Lozano cancelo mediante transferencia bancaria a mi cuenta, el anticipo de Honorarios Provisionales decretados en auto del 01 de octubre de 2021. (1 folio).

Sin otro particular,

Granadoscasassandraliliana@gmail.com

Calle78A No.54-41

Cédula de ciudadanía No. 52551802

Liquidador Rama judicial / Superintendencia de Sociedades.

Cel.3117208601-3138158178.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

NOTIFICACION POR AVISO ACREEDORES : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL
110014003039-2021-00724-00 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL SR. EDWAR ZAMBRANO
LOZANO C.C.79.570.265

Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com> 31 de agosto de 2023, 11:56
Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com, lpbulla@cobranzasbeta.com.co, alvaronietoasociados@davivienda.com,
Djuridica@bancooccidente.com.co, Julian.zarate@cobroactivo.com.co, Notifica.co@bbva.com, Insolvencias.juridico@aecsa.co,
notificacionesjudiciales@aecsa.co, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, abogado@herrerasalazar.com,
carredondo@litigiovirtual.com, notificacionesjudiciales@tuya.com.co, insolvencia@tuya.com.co, arlegarda@tuya.com.co,
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, cguzman@npls.com.co, aloafinandina@gmail.com,
notificacijudicial@bancolombia.com.co, coopefuac@gmail.com, info@coopefuac.com, coopefuaclda@gmail.com
Cc: "Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Edward_zambrano@yahoo.com,
lopera22@hotmail.com

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.
Respetados:

ACREEDORES:

1. BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com, lpbulla@cobranzasbeta.com.co
alvaronietoasociados@davivienda.com

Apoderado Dr. Luis Álvaro Nieto Bolívar.

2. BANCO DE OCCIDENTE

Djuridica@bancooccidente.com.co
Julian.zarate@cobroactivo.com.co

Apoderado: Dr. Julián Zarate Gómez.

3. AECSA cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA

Notifica.co@bbva.com, carredondo@litigiovirtual.com,
Insolvencias.juridico@aecsa.co, notificacionesjudiciales@aecsa.co

Apoderados: Dr. Carlos Andrés Arredondo San Martín, Dra. Carolina Abello Otalora.

4. SCOTIABANK COLPATRIA SA.

notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
abogado@herrerasalazar.com.

Apoderado: Dr. Luis Fernando Herrera Salazar.

5. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.

notificacionesjudiciales@tuya.com.co, insolvencia@tuya.com.co,
Apoderado Dr. Anderson Legarda Restrepo.

6. BANCO FINANDINA S.A.

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, cguzman@npls.com.co
aloafinandina@gmail.com

Apoderados: Dr. Carlos Arturo Guzmán Gonzales, Dr. Fabian leonardo Rojas Vidarte.

7. BANCOLOMBIA.

notificacijudicial@bancolombia.com.co

8. COOPEFUAC

coopefuac@gmail.com,
info@coopefuac.com, coopefuaclda@gmail.com

CONVOCANTE: EDWARD ZAMBRANO LOZANO / Edward_zambrano@yahoo.com,
Apoderado: Dr. German Lopera. / lopera22@hotmail.com

Asunto: Notificación por aviso.
Se da por notificada el día siguiente de recepción de este comunicado

Teniendo en cuenta la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente y otros
del decreto expedido por el Gobierno Nacional No. 806 del 4 de junio de 2020.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.802 de Bogotá, en calidad de LIQUIDADOR designada por el JUEZ del concurso , dando cumplimiento al Auto del 01 de OCTUBRE de 2021 , que decretó la apertura del proceso LIQUIDACIÓN patrimonial de la persona natural No comerciante **EDWARD ZAMBRANO LOZANO C.C. 79.570.265**; me permito NOTIFICAR.

Este Comunicado da cumplimiento a las obligaciones señaladas en el ART. 564, 565 IBIDEM DEL CGP.

ADJUNTO:

- 1. COMUNICADO - AVISO DE NOTIFICACIÓN
- 2. AUTO DECRETA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
- 3. ACTA DE NOTIFICACIÓN LIQUIDADORA

Sin otro particular,

Sandra Liliana Granados C
liquidadora rama judicial / Superintendencia de Sociedades.
Cel.3117208601- 3138158178

3 adjuntos

-  **notificacion x aviso acreedores- EDWARD ZAMBRANO LOZANO.pdf**
142K
-  **04auto admite negociacion de deudas.pdf**
213K
-  **ACTA POSESION FIRMADA.pdf**
238K



Bogotá D.C, 31 de agosto de 2023.

ACREEDORES:

1. **BANCO DAVIVIENDA**
notificacionesjudiciales@davivienda.com, lpbulla@cobranzasbeta.com.co
alvaronietoasociados@davivienda.com
Apoderado Dr. Luis Álvaro Nieto Bolívar.
2. **BANCO DE OCCIDENTE**
Djundica@bancoedeoccidente.com.co
Julian.zarate@cobroactivo.com.co
Apoderado: Dr. Julián Zarate Gómez.
3. **AECSA cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA**
Notifica.co@bbva.com, carredondo@litigiovirtual.com,
Insolvencias.juridico@aecsa.co, notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderados: Dr. Carlos Andrés Arredondo San Martín, Dra. Carolina Abello Otalora.
4. **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
abogado@herrerasalazar.com
Apoderado: Dr. Luis Fernando Herrera Salazar.
5. **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.**
notificacionesjudiciales@tuya.com.co, insolvencia@tuya.com.co
Apoderado Dr. Anderson Legarda Restrepo.
6. **BANCO FINANDINA S.A.**
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, cquzman@npls.com.co
aloafinandina@gmail.com
Apoderados: Dr. Carlos Arturo Guzmán Gonzales, Dr. Fabian leonardo Rojas Vidarte.
7. **BANCOLOMBIA.**
notificacjudicial@bancolombia.com.co
8. **COOPEFUAC**
coopefuac@gmail.com,
info@coopefuac.com, coopefuac Ltda@gmail.com

CONVOCANTE: EDWARD ZAMBRANO LOZANO / Edward_zambrano@yahoo.com,
Apoderado: Dr. German Lopera. / lopera22@hotmail.com

Asunto: Notificación por aviso.
Se da por notificada el día siguiente de recepción de este comunicado

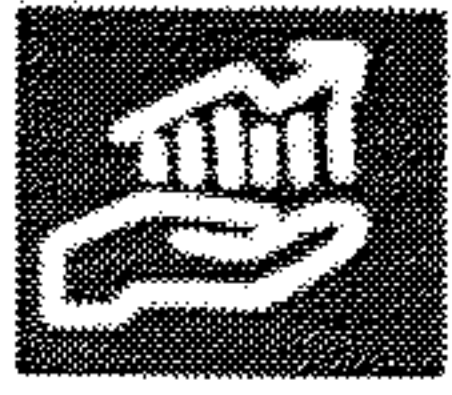
Ref. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003039-20210072400 JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, obrando en mi condición de Liquidadora del proceso que se adelanta en el Juzgado TREINTA Y NUEVE Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. **2021-00724-00 liquidación patrimonial** de la PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Sr. **EDWARD ZAMBRANO LOZANO** C.C.79.570.265, **SEGÚN AUTO DE FECHA 01 de octubre de 2021**, y dando cumplimiento a lo **ORDENADO** por el juez del concurso me permito **NOTIFICAR por aviso** art. 564 del CGP.

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento. (resaltado fuera de texto)

Los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran con la liquidadora designada al celular 3117208601 – 3138158178, correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com, o directamente en la dirección indicada al pie de mi firma.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, UNIV. DE LA SABANA – ESPECIALISTA EN GTH, UNIV. MANUELA BELTRAN,
ESPECIALISTA EN DERECHO Y EMPRESA UNIV. DE LA SABANA, LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADORA
SUPERSOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA WWW.GESTIONEMPRESARIALEINSOLVENCIA.COM.



Adjunto: Auto 01 de octubre de 2021. Decreta liquidación.
Acta diligencia de notificación liquidador del día 11 de agosto de 2023.

Sin otro particular,

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS
Cédula de ciudadanía No. 52.551.802
calle 78 A No. 54-41 Bogotá D.C.
liquidador Rama Judicial – Superintendencia de Sociedades.

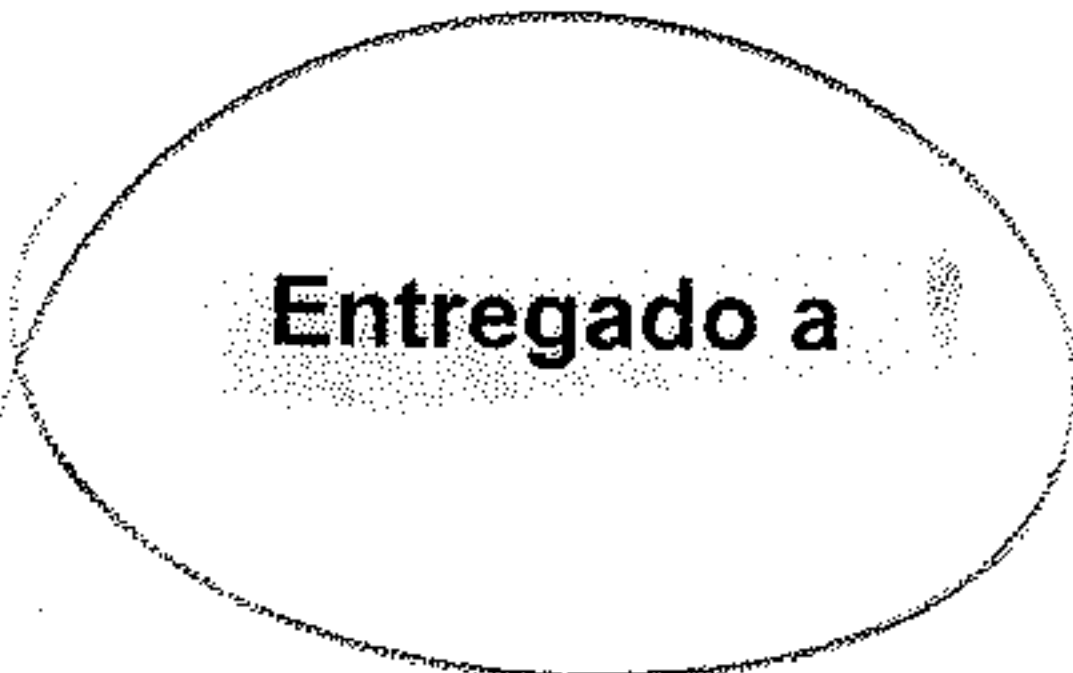
10

Desde Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandaliliana@gmail.com>

Asunto NOTIFICACION POR AVISO ACREEDORES : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL
110014003039-2021-00724-00 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL SR. EDWAR ZAMBRANO LOZANO
C.C.79.570.265

ID del Mensaje <d5e6367e-62fc-be68-e549-614b570e2d76@gmail.com>

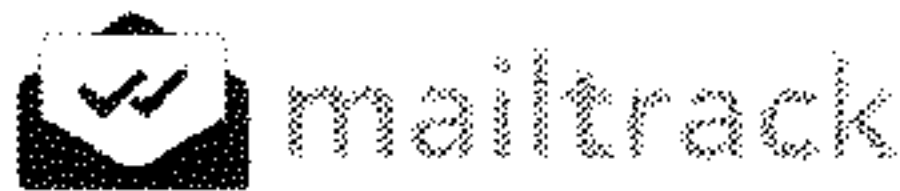
Entregado el 31 ago., 2023 at 11:56 a. m.



<notificacionesjudiciales@davivienda.com>, <lpbulla@cobranzasbeta.com.co>, <alvaronietoasociados@davivienda.com>, <Djuridica@bancodeoccidente.com.co>, <Julian.zarate@cobroactivo.com.co>, <Notifica.co@bbva.com>, <Insolvencias.juridico@aecsa.co>, <notificacionesjudiciales@aecsa.co>, <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>, <abogado@herrerasalazar.com>, <carredondo@litigiovirtual.com>, <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>, <insolvencia@tuya.com.co>, <arlegarda@tuya.com.co>, <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>, <cguzman@npls.com.co>, <aloafinandina@gmail.com>, <notificacijudicial@bancolombia.com.co>, <coopefuac@gmail.com>, <info@coopefuac.com>, <coopefuaclda@gmail.com>, Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <Edward_zambrano@yahoo.com>, <lopera22@hotmail.com>

Historial de tracking

- Abierto el 6 sept., 2023 at 1:16 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com → Acreedor No 1
- Abierto el 6 sept., 2023 at 10:33 a. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com → Acreedor No. 6
- Abierto el 6 sept., 2023 at 10:13 a. m. por cguzman@npls.com.co → Acreedor No 6
- Abierto el 5 sept., 2023 at 1:03 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com ✓
- Abierto el 5 sept., 2023 at 12:04 p. m. por Julian.zarate@cobroactivo.com.co → Acreedor No. 2
- Abierto el 5 sept., 2023 at 10:59 a. m. por Edward_zambrano@yahoo.com ✓
- Abierto el 4 sept., 2023 at 7:01 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com ✓
- Abierto el 4 sept., 2023 at 3:11 p. m. por Djuridica@bancodeoccidente.com.co → Acreedor No. 2
- Abierto el 4 sept., 2023 at 2:29 p. m. por Julian.zarate@cobroactivo.com.co ✓
- Abierto el 4 sept., 2023 at 11:13 a. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ✓
- Abierto el 4 sept., 2023 at 11:13 a. m. por cguzman@npls.com.co ✓
- Abierto el 4 sept., 2023 at 11:08 a. m. por cguzman@npls.com.co ✓
- Abierto el 4 sept., 2023 at 11:00 a. m. por cguzman@npls.com.co ✓



2023 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

- Ⓢ Abierto el 4 sept., 2023 at 8:22 a. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ✓
- Ⓢ Abierto el 4 sept., 2023 at 7:43 a. m. por aloafinandina@gmail.com → Acreedor No. 6
- Ⓢ Abierto el 3 sept., 2023 at 9:39 p. m. por notifiacjudicial@bancolombia.com.co → Acreedor No. 7
- Ⓢ Abierto el 3 sept., 2023 at 1:39 p. m. por Edward_zambrano@yahoo.com ✓
- Ⓢ Abierto el 2 sept., 2023 at 9:13 a. m. por Djuridica@bancodeoccidente.com.co → Acreedor No. 2
- Ⓢ Abierto el 2 sept., 2023 at 9:11 a. m. por Djuridica@bancodeoccidente.com.co ✓
- Ⓢ Abierto el 2 sept., 2023 at 9:10 a. m. por Djuridica@bancodeoccidente.com.co ✓
- Ⓢ Abierto el 2 sept., 2023 at 9:09 a. m. por Djuridica@bancodeoccidente.com.co ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 8:41 p. m. por cguzman@npls.com.co ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 8:41 p. m. por cguzman@npls.com.co ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 8:41 p. m. por cguzman@npls.com.co ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 4:25 p. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 3:42 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 3:36 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com ✓
- Ⓢ Abierto el 1 sept., 2023 at 12:38 p. m. por aloafinandina@gmail.com ✓
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 4:25 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 4:16 p. m. por Notifica.co@bbva.com → Acreedor No. 3
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 4:02 p. m. por Notifica.co@bbva.com ✓
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 3:54 p. m. por Notifica.co@bbva.com ✓
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 3:41 p. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 2:50 p. m. por carredondo@litigiovirtual.com → Acreedor No. 3
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 2:39 p. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ✓
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 2:27 p. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ✓
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 1:49 p. m. por Edward_zambrano@yahoo.com
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 1:46 p. m. por Edward_zambrano@yahoo.com
- Ⓢ Abierto el 31 ago., 2023 at 1:45 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com ✓



mailtrack

2023 © The Mail Track Company, S.L.

C/ Córcega 301, At. 2.

08008 Barcelona - España

- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 1:37 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 1:33 p. m. por Edward_zambrano@yahoo.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 1:11 p. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:48 p. m. por notificacijudicial@bancolombia.com.co
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:47 p. m. por notificacijudicial@bancolombia.com.co
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:33 p. m. por Julian.zarate@cobroactivo.com.co
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:23 p. m. por notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:21 p. m. por aloaфинandina@gmail.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:08 p. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 12:06 p. m. por Djuridica@banco de occidente.com.co
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 11:59 a. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 11:59 a. m. por notificacionesjudiciales@davivienda.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 11:58 a. m. por lopera22@hotmail.com
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 11:58 a. m. por cguzman@npls.com.co
- 👁️ Abierto el 31 ago., 2023 at 11:56 a. m. por notificacijudicial@bancolombia.com.co

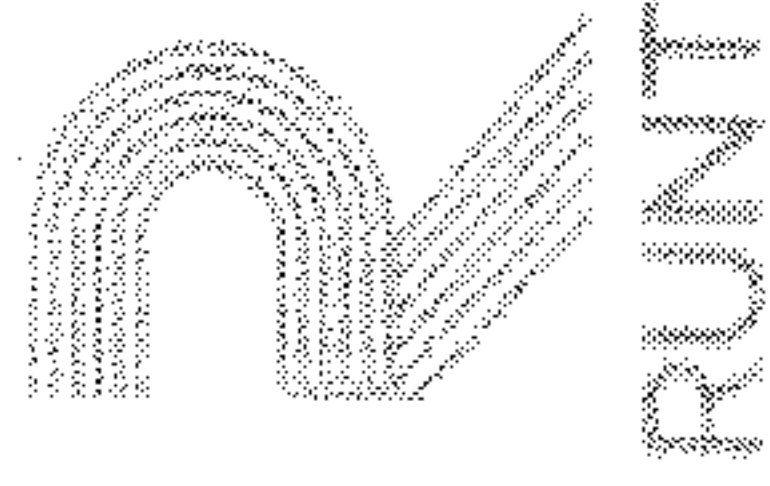
Desde Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Asunto NOTIFICACION POR AVISO ACREEDORES : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL
110014003039-2021-00724-00 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL SR. EDWAR ZAMBRANO LOZANO
C.C.79.570.265

ID del Mensaje <e63ad86e-c5d5-f0a7-43e1-aa598ee520d1@gmail.com>

Entregado el 7 sept., 2023 at 4:47 p. m.

Entregado a <coopefuac@gmail.com>, <info@coopefuac.com>, <coopefuaclda@gmail.com>, ✓ Acreedor No 8
<notificbancolpatria@colpatria.com>, <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>, → Acreedor No 4
<arlegarda@tuya.com.co>, <NOTIFICBANCOLPATRIA@scotiabancolpatria.com> Acreedor No 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

EDWARD ZAMBRANO LOZANO

DOCUMENTO:

C.C. 79570265

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

07/07/2010

Número de inscripción:

1629428

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

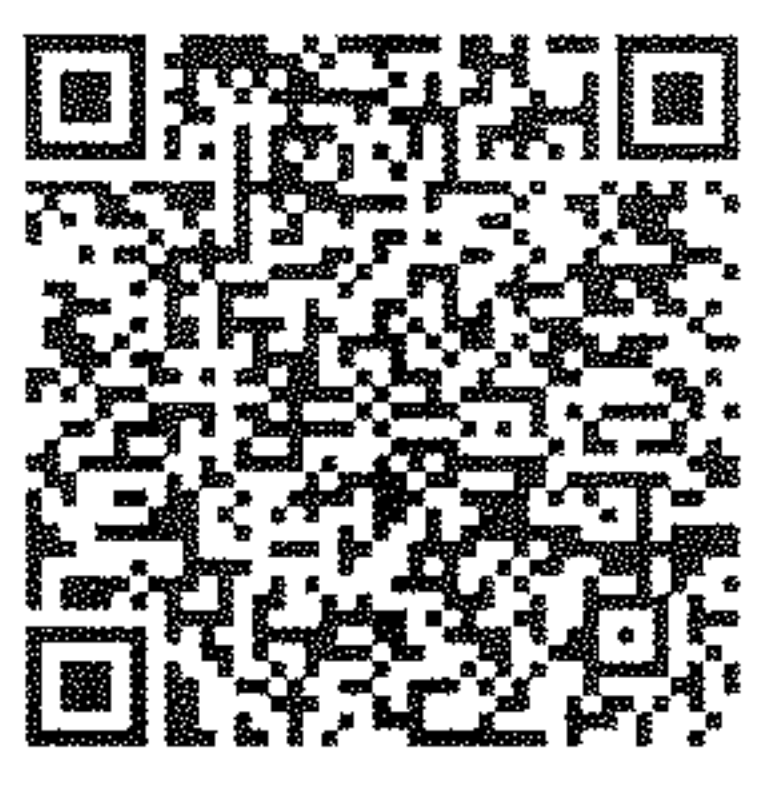
Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
149052340	26/12/2020	DBI312	AUTORIZADA	Tramite traspaso	SDM - BOGOTA D.C.
148862260	22/12/2020	DBI312	REGISTRADA	Tramite traspaso	SDM - BOGOTA D.C.
137143221	03/02/2020	RHR356	AUTORIZADA	Tramite traspaso	SDM - BOGOTA D.C.
135927011	07/01/2020	RHR356	AUTORIZADA	Tramite levantamiento alerta	SDM - BOGOTA D.C.
122310716	23/01/2019	IBS915	AUTORIZADA	Tramite traspaso	SDM - BOGOTA D.C.

Información solicitudes de validación de identidad



Recibo Número:	83243730	
CUS Seguimiento:	80275065	
Documento	CC-52551802	
Usuario Sistema:	SANDRA LILIANA	
Fecha	22/08/2023 11.46 PM	
Convenio	Boton de Pago	
PIN	230822141581407913	

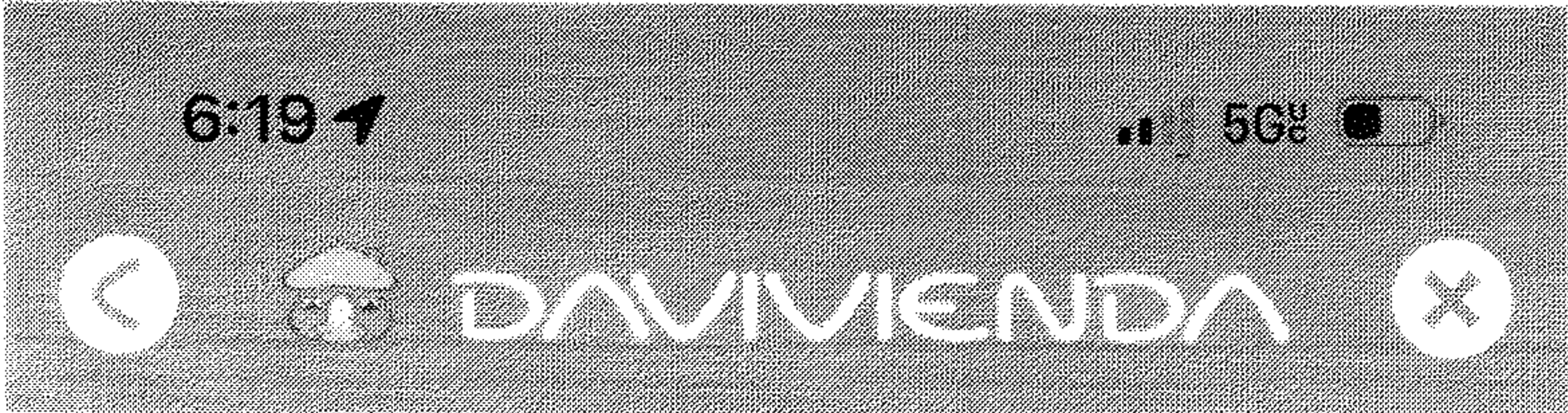
Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230822141581407913

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 79570265]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



EDWARD ZAMBRANO

A cuentas de otros bancos
Resultado

Transferencia exitosa.

Producto origen
Ahorros
****8964

Cuenta destino
Sandra L Granados Liquidadora
****1077 | BANCOLOMBIA

OK

Monto
\$1,000,000

Detalle de la transacción
pago honorarios liq EZL

Fecha y hora
05/09/2023, 5:18 p.m.

Número de aprobación
180523

Costo de la transacción
\$8,152

Atento a sus instrucciones para adelantar el proceso, agradezco su gestión

Edward Zambrano Lozano

[El texto citado está oculto]



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00748-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576fe4011feed81b110ebb3a27c067631f726a3703f59597782ea2e125cdf34b**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

110014003039-2021-00824-00

Con el propósito de aclarar las situaciones presentadas en el proceso ejecutivo de menor cuantía finalizado con el auto del 15 de diciembre de 2021, que declaró la terminación del proceso por normalización de la deuda, este despacho se permite realizar un recuento cronológico de las actuaciones relevantes en relación con la controversia suscitada por la entrega y devolución de títulos judiciales:

1. **15 de diciembre de 2021:** Finalización del proceso por pago de las cuotas en mora.
2. **12 de enero de 2022:** Banco Davivienda SA solicita la devolución de un título por valor de \$3.668.687, debido a una consignación errónea en una cuenta embargada, en cumplimiento de las directrices del PAEF, que establecen la inembargabilidad de estos fondos durante treinta días tras su entrega.
3. **5 de mayo de 2022:** Orden judicial para la devolución del título número 400100008305905 por valor de \$3.668.687 a Banco Davivienda.
4. **12 de julio de 2022:** Confirmación de la devolución del título a Banco Davivienda.
5. **9 de agosto de 2023:** La parte demandada solicita la devolución de varios títulos, y la aclaración sobre los fondos de \$3.668.687 entregados a Davivienda.
6. **16 de agosto de 2023:** Constancia secretarial aclara que todos los títulos han sido ordenados para pago y que no se registra título por el valor de \$1.311.442.
7. **7 de octubre de 2023:** La parte demandada reitera la solicitud de reembolso para dos títulos judiciales específicos.

En atención a los puntos anteriores, el despacho concluye que:

1. Respecto al título de **\$3.668.687**, este juzgado ya no posee competencia para resolver la controversia entre Davivienda y la parte demandada, considerando que la devolución del título efectuada por Davivienda en 2022 fue ajustada a derecho, dado que correspondía a fondos que no debían ingresar a la cuenta judicial del despacho. Cualquier disputa relacionada con estos fondos deberá ser dirimida en una instancia distinta a la de este proceso.
2. Acerca del título de **\$1.311.442**, tras la revisión del informe de títulos actualizado por la secretaría del despacho mediante la plataforma del Banco Agrario, se establece que **todos los títulos han sido devueltos y efectuados sus pagos correspondientes**. El título en mención no se encuentra registrado en el historial, por lo que se determina que no existe bajo ese valor y fecha. La única coincidencia próxima en la fecha indicada corresponde a un título por valor de \$2.832.587, el cual, según el informe, ya ha sido pagado mediante cheque de gerencia. Por consiguiente, se instruye a la parte demandada solicitar aclaración directamente ante la entidad financiera sobre el paradero del título o los fondos en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932efd73175a4bb77d368f2ae870a7365c1b1f2c7dabc83733b4da852a8bb642**
Documento generado en 28/02/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01164-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fabba16f0c13ca85ce0b751cc6bf13f699bcef30bd6a1402e111d46a11c70**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01229-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de subrogatario, Fondo Nacional de Garantías, contra el auto de 30 de agosto de 2023 a través del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En este punto, se pone de presente que el recurso se declarará próspero, toda vez que el despacho encuentra favorables los argumentos esgrimidos por el Fondo Nacional de Garantías.

En efecto, le asiste razón al FNG cuando alega que, tras efectuar el pago de la garantía a un intermediario financiero, se subroga en los derechos del acreedor original, conforme a lo estipulado en el Art 1666 del Código Civil sobre la subrogación de derechos, adquiriendo tanto derechos principales como accesorios relacionados con la deuda.

Por lo tanto, su participación en el pago no debe interpretarse como un mero abono a la deuda, sino como una acción que lo posiciona como acreedor subrogatario, distinguiéndose de la figura del deudor y, por tanto, no beneficiando indebidamente a este último en detrimento de los derechos adquiridos por subrogación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1. Dejar sin valor ni efecto** el auto censurado, por las razones expuestas con anterioridad.
- En consecuencia, se requiere a la parte actora para que vuelva a presentar la liquidación de crédito, descontando la parte de la acreencia subrogada por el Fondo Nacional de Garantías, quien ya presentó la liquidación de su acreencia.
- Secretaría proceda a surtir el traslado establecido en el artículo 110 del CGP a la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3121d9a770fa6573a88850a2f1f91501e8d853a8da8c6a04babd9612295fb1**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01264-00

En atención a las observaciones a los inventarios y avalúos planteadas en escrito que antecede, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b397d3cd479d82fbd2ad09a4d0c7e0869192dffe64840ac6f113e9c1338ad**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00256-00

Previo a dar por terminado el presente asunto, requiérase nuevamente al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble correspondiente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2b42ce128749b6e49b8ce40502f36487bede7494093b1718ebb0f19915469**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00810-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** a la parte interesada que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c355538ef567311ca0da563920b60c40c28dbc64899245f42f602cc1d07f6**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003039-2022-01379-00

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, y como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo pasivo ni se han materializado de forma efectiva las medidas cautelares, el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099c2a860844f470ee41e1085003744305c1c9a3db31d7dad6cd40b2c9d0f769**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00193-00

Obra en el plenario solicitud de terminación por parte del extremo actor, y como quiera que se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso por pago las cuotas en mora.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. SIN COSTAS.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a8ee67553a8e6fd6d75f52944ad837122e433bfa2196df3c15b3b406673584**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00380-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha **11 de agosto de 2023** (PDF 011, Cno1), a través del cual: (i) se admitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual formulada por Luz Karina Rodríguez Huertas contra Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S. Y Fiduciaria Bogotá S.A.

CONSIDERACIONES

Este despacho considera que el recurso de reposición presentado **tiene fundamentos sólidos para ser acogido favorablemente**. En primer término, la parte actora ha manifestado haber aceptado una oferta para la adquisición de un inmueble con Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros SAS, indicando que los pagos correspondientes a esta transacción se efectuaron a través de Fiduciaria Bogotá S.A. Por otro lado, ante la notificación de la demanda actual, Fiduciaria Bogotá ha interpuesto un recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que su papel no es el de responder directamente por los resultados de la presente controversia en nombre propio, sino actuar como representante del FIDEICOMISO ALTOS DEL POBLADO. Este argumento se encuentra sustentado en el **“Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración celebrado entre JAVIER GUZMAN DIAZ, Forma e Imagen y Fiduciaria Bogotá SA.” (PDF 14 FI 15-53)**, documento que establece claramente la naturaleza de su participación en el asunto en cuestión.

Por un lado, la jurisprudencia y doctrina nacionales, reiteradas en múltiples ocasiones, sostienen que, desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano, la responsabilidad por daños debe recaer sobre quien los ha causado, ya sea por acciones directas, por las conductas de sus dependientes, o por la posesión de bienes. Esta premisa obliga a la parte afectada a identificar y señalar al responsable del daño, adjudicándole y demostrando el nivel de culpabilidad que acompaña su actuar; en otras palabras, compete al damnificado demostrar la existencia de un nexo causal entre la conducta reprochable y el daño sufrido.

Por otro lado, respecto a la naturaleza fiduciaria, definida en el artículo 1226 del Código de Comercio, se entiende que constituye un acuerdo legal por el cual un individuo, denominado fiduciante o fideicomitente, transfiere ciertos bienes a otro, conocido como fiduciario, quien asume la obligación de administrarlos o enajenarlos con el fin de cumplir un propósito específico establecido por el constituyente, ya sea en beneficio de este último o de un tercero, denominado beneficiario o fideicomisario. Este arreglo contractual subraya la importancia de la intervención de un profesional encargado de cumplir de manera eficaz los compromisos estipulados en el pacto el cual, conforme a la Ley 45 de 1990, debe ser una entidad jurídica. Adicionalmente, se destaca la creación de un patrimonio autónomo, resultado directo del acuerdo, y el objetivo específico perseguido con el contrato. (art. 793 y ss del Código Civil).

Una vez formalizado el acuerdo fiduciario, el constituyente, al transferir los bienes y consolidarlos bajo un régimen legal específico, crea un patrimonio autónomo distinto al suyo, limitando su capacidad de disposición sobre los mismos. Correspondientemente, al fiduciario se le prohíbe asignar a estos bienes un uso distinto al estipulado en el contrato. Desde ese momento, la entidad fiduciaria asume la vocería del patrimonio, debiendo responder ante terceros por los bienes en cuestión. Esta estructura contractual demuestra que, aunque el fiduciario adquiera la titularidad formal de los bienes, su dominio está limitado y sujeto al cumplimiento del encargo específico.

Así las cosas, **la fiduciaria responderá en nombre propio, si sus actuaciones como sociedad generaron el perjuicio**, o en calidad de vocera del patrimonio autónomo, cuando el daño proviene de los bienes que constituyen el fideicomiso o de la gestión del objetivo señalado en el contrato.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-5438 (11001310302620070022701)

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto, dado que **Fiduciaria Bogotá S.A.** fue convocada al proceso para responder por un incumplimiento atribuido a **Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros SAS**, y considerando que la responsabilidad de la construcción recae en esta última, sin participación directa de la fiduciaria, se clarifica que la fiduciaria, en su calidad de administradora, no debe ser considerada guardiana de la construcción o de las actividades que pudieron originar el incumplimiento alegado. La responsabilidad imputada a la fiduciaria, vinculada al bien fideicomitido, debe entenderse limitada a su rol como representante del patrimonio autónomo y sujeto a las facultades derivadas del contrato fiduciario.

Por ende, **Fiduciaria Bogotá S.A.** no debe ser convocada en nombre propio, sino en calidad de **vocera del FIDEICOMISO ALTOS DEL POBLADO**, lo que obliga a una adecuación del escrito de demanda. Esta adecuación deberá dirigir la acción legal hacia las partes correspondientes, siguiendo las formalidades y consideraciones aquí expuestas, para reflejar de manera precisa las responsabilidades y roles dentro del marco de la controversia presentada. Este enfoque asegura que la responsabilidad se asigne de manera justa y acorde con la estructura legal y contractual de los negocios fiduciarios, respetando así las disposiciones legales aplicables y la verdadera naturaleza de las relaciones entre las partes involucradas.

Conforme lo expuesto, los argumentos esbozados resultan avantes siendo procedente revocar el auto objeto de censura acorde lo peticionado por el recurrente, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. En su lugar, De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:
 - a) Adecue la presente demanda para que refleje correctamente que el demandado, Fiduciaria Bogotá S.A., actúa como vocero del patrimonio autónomo ALTOS DEL POBLADO y no en nombre propio. Esto se debe a que, a partir de los documentos presentados, no existe evidencia suficiente que determine una eventual responsabilidad directa de la Fiduciaria Bogotá S.A. en su propio nombre en el asunto en cuestión.
 - b) Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225bdbcc26f76492b7222b475d1d94a48f1c17edfb9b7a73f07103cc7ae8461**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00596-00

Obra en el plenario solicitud de terminación por parte del extremo actor, y como quiera que se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. SIN COSTAS.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed871c158587008f9b5cb4a6a4654bb9a7f91bfc8af11f37b7e9c16220132b34**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003039-2023-01131-00

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, y como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo pasivo ni se han materializado de forma efectiva las medidas cautelares, el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3395d768fb2f6f0ab004191a7b175fa3d2e4f720f0c2ade64732efb67b42db**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003039-2023-01340-00

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, y como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo pasivo ni se han materializado de forma efectiva las medidas cautelares, el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212e6de77aa40ee229b7783b4f429f360a799f704dee5572734627defca05e9**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003039-2023-01368-00

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, y como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo pasivo ni se han materializado de forma efectiva las medidas cautelares, el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0baf13c9f4982e891a058bfd3e93f4c279afb00ddac76bbb59e3ae1c5ded6f6**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00377-00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el inciso 7 del auto del 27 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte actora es **LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ** y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Por otro lado, visto el memorial de notificación a la parte demandada aportado el día 11 de noviembre de 2023, y toda vez que la corrección de errores mecanográficos no interrumpe el término de ejecutoria de las providencias, se tendrá por notificada a la parte demandada y se contabilizará el término que tiene para contestar, en vista de que éste fue suspendido al ingresar el proceso al despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Corregir el inciso 7° del auto del **27 de octubre de 2023**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte actora es **Luis Orlando Vega Hernández** y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.
2. Tener por notificada a la Sra. **Ruth Milena Velandia Cañón** en los términos del Art 291 y 292 del CGP. **Secretaría**, proceda a **contabilizar el termino** con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

P NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.017**

Hoy 22 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6cb5834b96dd2a61f0b746ab3d2ac71d8879271a62d294230a56f967a8445**

Documento generado en 21/02/2024 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2018-00972-00

Revisada la solicitud de corrección el despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que la orden dada en el numeral tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2023, corresponde a 2 inmuebles diferentes al que se comisionó en primera oportunidad, ello conforme a las solicitudes de secuestro de los folios 34 y 36 del cuaderno de medidas, del expediente.

Ahora bien, para evitar futuras confusiones, se procederá a adicionar el numeral primero de la providencia del 18 de agosto de 2023 en el sentido de ordenar al Juzgado comisionado que proceda a realizar nuevamente la diligencia comisionada, conforme a los parámetros dispuestos en el auto del 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Primero: Adicionar el numeral primero del auto del 18 de agosto de 2023, en el sentido de ordenar al Juzgado comisionado que proceda a realizar nuevamente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-227384, conforme a los parámetros dispuestos en el auto del 18 de agosto de 2023.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549652bbda3ab86f5591a3883464c50b05809166f93e5f91f5e61e1e442a090**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00728-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 17 de noviembre de 2022 indicando que en su numeral primero y segundo indicando que el segundo predio corresponde al identificado con FMI 50C-761751 (PDF 01 FL 147), y no como allí se indicó.

Ahora bien, respecto de la corrección del FMI del otro inmueble, la misma no será tenida en cuenta pues esta información fue tomada y corroborada con el certificado de tradición y libertad aportado en el expediente obrante en archivo #01 fl digital 143.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b749e051d8e56c5281836d11dc52ccdb9b259590c0bc91e696c381a03d3e2b**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00902-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede el cual fue allegado por la parte actora, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ce3e165912bd09f4e1d62fb335354de7cb12cc87d0f71d8eff581960a0e0c**

Documento generado en 28/02/2024 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00370-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante **María Alcira Waldurraga Pinilla** C.C. No. 41.486.321 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de comerciante **María Alcira Waldurraga Pinilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.486.321.

SEGUNDO: Designar como liquidador al señor LUIS CARLOS ESPITIA MELO, identificado con C.C. 1026259060, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **María Alcira Waldurraga Pinilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.486.321 de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a7739c5b741c06c9177eec3f13252c9fd37cc15db28e71de4a1c0a91923c5a**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por secretaría, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese la demanda junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549fa40cfe9d79f4a265cd2e18251c410296abec00a9948ba0eca8cea9538c6**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⚖ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-000935-00

Teniendo en cuenta el informe de títulos elaborado en la secretaría del despacho, así como el certificado de número de cuenta bancaria aportado por el demandado se ordena la entrega de los títulos depositados, a favor del demandado ALCIBIADES PINTO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 79.133.899.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80602751d299e1aaf886b50d27ef0539c091fc3d3845ec4055991f89e050c6ca

Documento generado en 28/02/2024 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION DE MEMORIAL.

asistenciajuridica@lageneral.com.co <asistenciajuridica@lageneral.com.co>

Mar 8/08/2023 14:32

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente, realizo radicación de memorial, datos el proceso:

PROCESO: Ejecutivo singular.

DEMANDANTE: SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ

DEMANDADO: JORGE ERNESTO GARCÍA FORERO y CESAR AUGUSTO GARCÍA FORERO

RAD: 1100140030-39-2022-01091-00.

Anexo 1 PDF.

Atentamente,

--

ALEX ZAPATA AYUBB

ABOGADO.

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devuélvame y borre el mensaje recibido inmediatamente.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023.

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Enviado al correo electrónico: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo singular.
DEMANDANTE: SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ
DEMANDADO: JORGE ERNESTO GARCÍA FORERO y CESAR AUGUSTO GARCÍA FORERO
RAD: 1100140030-39-2022-01091-00.

ALEX ZAPATA AYUBB, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.947.672 expedida en Montería, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.756 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder legalmente otorgado, obrando como Apoderado Judicial del señor **JORGE ERNESTO GARCIA FORERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 11.251.325, dentro del término legal del Artículo 421 del Código General del Proceso¹, mediante el presente escrito, , me permito presentar contestación a la demanda, por consiguiente:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho primero: Es cierto.

Frente al hecho segundo: Parcialmente cierto, por cuanto, el contrato de arrendamiento no estableció prorrogas sobre el mismo.

Frente al hecho tercero: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental del contrato de arrendamiento.

Frente al hecho cuarto: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental del contrato de arrendamiento.

Frente al hecho quinto: No es cierto, por cuanto, se acredita con prueba documental que el demandando señor JORGE ERNESTO GARCIA FORERO cancelo mediante consignación bancaria en favor del demandante la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000,00 M/tce), lo cual se acredita mediante los recibos de consignación bancaria No. 8181 y 8184 del 9 de marzo de 2020 a la cuenta del Banco de Bogotá D.C. del titular y demandante SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ.

Frente al hecho sexto: Es cierto, en lo que respecta a los pagos realizados por el demandante señor JORGE ERNESTO GARCIA FORERO.

Frente al hecho séptimo: Es cierto.

¹ (...) ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.(...).

Frente al hecho octavo: No es cierto, me atengo los reajustes del Índice del precio al Consumidor establecidos por los Gobiernos Nacionales de la época.

Frente al hecho noveno: Parcialmente cierto, por cuanto, se acredita con prueba documental que el demandando señor JORGE ERNESTO GARCIA FORERO cancelo mediante consignación bancaria en favor del demandante la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000,00 M/tce).

Frente al hecho decimo: No es cierto, por cuanto, nunca fue requerido verbalmente o por escrito al demandando señor JORGE ERNESTO GARCIA FORERO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones, solicito que se nieguen cada una de estas, por cuanto, se demuestra la configuración de la excepción de mérito presentada por la aquí demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Primero. Pago parcial de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento.

El Artículo 1625 del Código Civil establece las formas de extinguir las obligaciones objeto de ejecución, no obstante, se tiene que el pago parcial no se encuentra establecido en los cánones del Código Civil y Código de Comercio.

Ahora bien, en auto reciente dentro del proceso bajo radicado 2017-00123-01 estableció el Juzgador, el evento en el cual se puede configurar la excepción de pago parcial de obligación, en la literalidad del escrito:

“(...) En efecto, el artículo 1625 del C.C. consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación el juez declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo. Esta doble naturaleza del pago como excepción de mérito o como cumplimiento del auto de apremio, encuentra fundamento, trámite y consecuencias jurídicas distintas.

En conclusión, el pago constituye excepción de mérito en los términos del artículo 442.2 solamente cuando haya tenido lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. (...).”.

Entonces, se tiene que el demandando JORGE ERNESTO GARCÍA FORERO mediante pago realizado el 8 de agosto de 2023, acreditado con prueba documental de copia de la consignación de constitución de depósito judicial en cuenta del Banco agrario de este Despacho, el pago parcial de la acreencia, por la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000,00 M/tce).

No obstante, omite el demandante tener en cuenta en su demanda los pagos realizados el 9 de marzo de 2020 por parte del demandando señor JORGE

ERNESTO GARCÍA FORERO por concepto de cánones por la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000,00 M/tce), lo cual se acredita mediante los recibos de consignación bancaria No. 8181 y 8184 del 9 de marzo de 2020 a la cuenta del Banco de Bogotá D.C. del titular y demandante SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ.

Por lo anterior, se tiene entonces que existe un remanente o saldo pendiente por cancelar por la suma de treinta y nueve millones cien mil pesos moneda corriente (\$39.100.000,00 M/tce).

SOLICITUD DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Solicito que se decreten y tengan como pruebas para el presente proceso por parte del demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Recibo de consignación del 9 de marzo de 2020 bajo número de operación 8181, por la suma de \$2.500.000,00 en favor del demandante.
2. Recibo de consignación del 9 de marzo de 2020 bajo número de operación 8184, por la suma de \$2.500.000,00 en favor del demandante.
3. Recibo de la constitución de depósito judicial del 8 de agosto de 2023 en favor del demandante en cuenta del Banco Agrario del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo número de operación 269444180.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme al artículo 198 del Código General del Proceso sírvase señor Juez, decretar y se cite a su Despacho al demandante SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ, para que en su calidad absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

De acuerdo con la excepcion de merito y fundamentos de derechos, solicito:

Primero. Se tenga como **PAGO PARCIAL** de la deuda por concepto de canones de arrendamiento la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000,00 M/tce), cancelada mediante consignaciones del 9 de marzo de 2020 bajo números de operaciones No. 8181 y 8184 del 9 de marzo de 2020 a la cuenta del Banco de Bogotá D.C. del titular y demandante SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ.

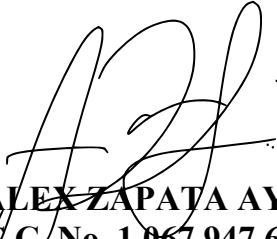
Segundo. Se tenga como **PAGO PARCIAL** de la deuda por concepto de canones de arrendamiento la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000,00 M/tce), cancelada mediante consignación a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho el 8 de agosto de 2023; como consecuencia.

Tercero. Se modifique la suma de dinero establecida mediante mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 19 # 84 – 41 oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C, al teléfono: 6163025 o en los correos electrónicos: asistenciajuridica@lageneral.com.co o alexzapataayubb@gmail.com (correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados)

Atentamente,



ALEX ZAPATA AYUBB
C.C. No. 1.067.947.672 de Montería.
T.P. No. 324.756 del C. S. de la J.

Banco de Bogotá



CAJERO NRO :09444 OPERACION: 8181
FECHA: MAR/09/2020 HORA: 15:50:32

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO

A CTA CORRIENTE *****040719

TITULAR DEL CASTILLO ORDONEZ SAMUEL

DENO	CANT	MONTO
\$ 50.000	50	\$ 2.500.000

VALOR TOTAL INGRESADO\$ 2.500.000

VALOR CAMBIO \$ 0

VALOR DEPOSITADO \$ 2.500.000

TRANSACCION EXITOSA EN 09/03/2020

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0

Banco de Bogotá



CAJERO NRO :09444

FECHA: MAR/09/2020

OPERACION: 8184

HORA: 15:53:17

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO

A CTA CORRIENTE *****040719

TITULAR	DEL CASTILLO ORDONEZ SAMUEL	
DENO	CANT	MONTO
\$ 50.000	50	\$ 2.500.000

VALOR TOTAL INGRESADOS	\$ 2.500.000
VALOR CAMBIO	\$ 0
VALOR DEPOSITADO	\$ 2.500.000

TRANSACCION EXITOSA EN 09/03/2020

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0



NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

[illegible]

0	3	9	2	0	2	2	0	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---

SEGUNDO APELLIDO

OR DONE

SEGUNDO APELLIDO

ForenD

1

IENES

0.4

10

96

8

BANCO

1	2
---	---

BANCO

3

10

- COPIA CONSIGNANTE -

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01091-00

Analizada la documental en el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente a Jorge Ernesto García Forero, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y debido a que no se tuvo en cuenta el contrato de transacción presentado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se observa, respecto del señor Cesar Augusto García Forero quien se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de 16 de noviembre de 2023, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac00f7a8c4bccd2c00cdd351dca23d55880bfd63b12bf354f51940c8247a39**

⚖ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Documento generado en 28/02/2024 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01175-00

Acreditado como se encuentra el embargo, el despacho DECRETA EL SECUESTRO del inmueble identificado FMI 50S-130930, el cual se encuentra ubicado la ciudad de Bogotá. Archivo #10

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 087, 088, 089 y 090 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9061a712203a9cea44e8e74488ff3c9fb4d8382fa7e312befd9692d3c6fa1f**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01375-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 concordante con el artículo 593 y 595 del C.G.P., el cual faculta al ejecutante para que solicite desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado sin necesidad de prestar caución, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo de dineros, créditos, derechos a favor, cuentas de cobro, facturas o cualquier otro emolumento que se tenga a favor la demandada ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, con la empresa TAR SAS identificada con el Nit. 800082663-6.

Limítese la medida a la suma de \$75.600.000

2. Decretar el embargo de los derechos litigiosos dentro del proceso 11001310300720220010600 de ILUMINARTE COLOMBIA LTDA Nit. 900222125 contra SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE S118-CALLE 80 S.A.S., que cursa en el Juzgado 007 Civil del Circuito de Bogotá.

Limítese la medida a la suma de \$75.600.000

3. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes producto de los bienes embargados dentro del proceso 11001310304304320220039300, 1100140030202210037700, y 11001400307520220135700 que cursa contra la demandada Iluminarte Colombia SAS.

Limítese la medida a la suma de \$75.600.000

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801460263f922deda0442a7107a0a1709eda02c08419ca2fc9c307db2f2e066**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00007-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el número de radicado indicado en el proveído de fecha 17 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que el número del proceso es 1100140030-39-2023-00007-00 y no como allí se indicó.

Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes a folio 17, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, por encontrarla procedente el despacho accede a tal solicitud, dado que, en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, decisión que no pone fin al proceso, por lo tanto resulta viable la solicitud de suspensión en los términos referidos.

Ahora bien, como el término de suspensión se encuentra fenecido, pues empezó a correr a partir del 25 de noviembre de 2023, por 3 meses, el despacho requiere a las partes para que manifiesten si hubo cumplimiento del acuerdo celebrado o si es su deseo continuar con la presente ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77976367cc0bb4d11d7710671717d5a721f28237cc323137544fa33ab783683e**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00148-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 10 de noviembre de 2023 de la siguiente manera, el numeral tercero indicando que se trata de un proceso verbal – de restitución de comodato precario (artículo 385 C.G.P.) y las partes corresponde como demandante la COMUNIDAD representada por VIOLETA YOLANDA PÉREZ y los demandados son DIANA HERNÁNDEZ PÉREZ, CELMIRA PÉREZ, y LEONEL HERNÁNDEZ y no como allí se indicó.

Del mismo modo se corrige el numeral 5 indicando que la providencia puede ser notificada conforme a lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db636852425049f9a8ca0df1b5ff09f468bbc4cc083b5eb45ef71eb56b2c4530**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00172-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que en el proceso aún no se ha trabado la litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en caso de haberse practicado. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f8d20009a1e07390b77b8ced0d146fa1e53769c0d9245b058c0e2b7b90dbe**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00254-00

Téngase en cuenta la caución allegada por la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE:

Ordenar la inscripción de la demanda de la referencia en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad OPERADORES Y ADMINISTRADORES INTERNACIONALES DE VIAS S.A.S. “OPEINVIAS S.A.S.”, identificada con Nit número 830.025.169-5.Oficiese.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef9e3fd2f933fe2f07c8f1e59c11f0567a3fb01c5ec506613e11b9ec254040**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00331-00

Atendiendo la documentación aportada que da cuenta de incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días conforme lo indica el artículo 129 del C.G.P.

Una vez vencido el término del traslado, ingresar el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.006**

Hoy 26 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4e2819ba395a1c3b246e9b79ab5b8cdd17b562d29699949ec766af6e7238e**
Documento generado en 25/01/2024 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD NULIDAD

Aldo Carrillo <aldo.07.carrillo.08@gmail.com>

Lun 25/09/2023 14:45

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (422 KB)

SOLICITUD NULIDAD.pdf; PODER.pdf;

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo menor cuantía

De: AECSA S.A.

Contra: GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS

Rad: 2023-00331-00

Asunto: Solicitud nulidad

Respetado Señor (a) Juez:

Adjunto remito poder y solicitud de nulidad.

Agradezco enviar acuse de recibo por este medio.

Atentamente,

ALDO ENRIQUE CARRILLO DURÁN

T.P. No. 49.728 del C.S.J.

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Ejecutivo menor cuantía
De: AECSA S.A.
Contra: GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS
Rad: 2023-00331-00
Asunto: Solicitud nulidad

Respetado Señor Juez:

Actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS, quien obra como demandado en el asunto de la referencia, y en virtud del poder especial a mi conferido y que allego con este escrito, comedidamente solicito a usted se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo de la ley 2213 del 13 junio de 2022, en concordancia con los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Esta solicitud se hace bajo la gravedad de juramento, atendiendo las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- Invoco como fundamento de la nulidad planteada lo señalado en el inciso quinto del artículo octavo de la ley 2213 de 2022, en el sentido que no se practicó en legal forma la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado.
- Mi representando en ningún momento recibió la notificación personal del mandamiento de pago proferido por su despacho, donde la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo octavo de la ley mencionada enviándole copia de dicho mandamiento y los anexos respectivos.
- La dirección electrónica de notificaciones personales que tiene el demandado GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS, es germane.ramirez@hotmail.com en esta dirección nunca le fue remitido notificación personal de las actuaciones que adelanta el juzgado.
- La parte ejecutante no cumplió con lo dispuesto en la norma procesal y además a mi representado se le estaría violando el debido proceso para poder ejercer el derecho a la defensa y proponer las excepciones a que hubiere lugar.

SOLICITUD

Comedidamente solicito al Señor Juez:

1. Se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, por cuanto la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los bienes embargados y secuestrados.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco las disposiciones siguientes: artículo octavo de la ley 2213 de 2022, artículos 132 a 138 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Correo electrónico: aldo.07.carrillo.08@gmail.com
Datos de contacto: 318-8007085.

Atentamente,


ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN
T.P. No. 49.728 del C.S.J.

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E S D.

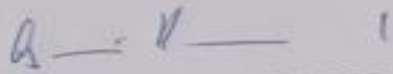
Asunto: Proceso ejecutivo radicado No. 11001400303920230033100
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS

Respetado Señor(a) Juez:

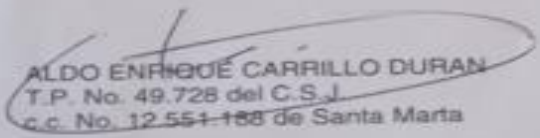
El suscrito Germán Eduardo Ramírez Dallos, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente le manifiesto a usted que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Aldo Enrique Carrillo Durán, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 49.728 del C.S.J. e identificado con la c.c. No. 12.551.188 expedida en Santa Marta, para que en mi nombre y representación se notifique del mandamiento de pago proferido en el asunto de rubros y obre como mi apoderado judicial para lo cual lo invisto de amplias facultades especialmente para notificarse de todas las providencias judiciales, recibir, desistir, transigir, conciliar y disponer del derecho en litigio.

Sírvase reconocerle la personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,


GERMAN EDUARDO RAMIREZ DALLOS
c.c. No. 19.450.867 de Bogotá

Acepto,


ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN
T.P. No. 49.728 del C.S.J.
c.c. No. 12.551.188 de Santa Marta



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00498 00

Previo resolver la solicitud del memorial obrante en archivo #018, se ordena REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD de Ibagué con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, los trámites adelantados respecto del oficio No. 1068 remitido a su dependencia el pasado 15 de agosto de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185f769f9e672303918ec2f3fe2575f503ef180f7e56fe27a88ef336c3c80f9**

Documento generado en 28/02/2024 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00653-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por acuerdo de transacción allegado por la parte actora, así como el escrito el cual coadyuva la misma allegado por la parte ejecutada y, como quiera que en esta se incluye la totalidad de las pretensiones de este proceso, además de reunir los requisitos establecidos en el Art 312, en concordancia con el Art. 461 del C.G del P, el Juzgado dispone;

PRIMERO: Aprobar la TRANSACCIÓN celebrada entre los extremos del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **Luis Ángel Forero Ortega** en contra de **Martha Lucia García de Rodríguez**, de conformidad con el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la ACTORA junto con las constancias del caso. En caso de que los mismos se encuentren en el despacho de forma física.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Aleyda Fabiola Gómez Gómez como apoderada de la demandada conforme al poder allegado con el contrato de transacción.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b68c2886a7e7153bd2f200d7a80ea7494eab72679f1dfacac8da4a49d6bdc8**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00734-00

En atención a que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2023 y, en concordancia con lo dispuesto en Art. 90 del CGP, se rechaza el presente proceso.

Memórese que el requerimiento del despacho fue:

“3. ACREDITAR el acuse de recibido de las mercancías (producto o servicio). Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: “Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.”

Sin embargo, pese a haber allegado escrito de subsanación, analizada la documental aportada en pdf 010 fls digitales 43 al 46 se observa que en las guías allegadas no se tiene certeza de que se trate de entrega de mercancía o simplemente de las facturas, pues no se observa anotación alguna en las tirillas de la empresa de envío que se indique que lo entregado corresponde a las mercancías indicadas en las facturas electrónicas que pretende ejecutar.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03418b8523f34ed78d6d94e61021546f778057d2e9dbb0ec477a8e30bf9c2f72**
Documento generado en 14/11/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08c2957d8476511d9a77fa3145c506e2eb11bf10b8b7df7644eefd8387244d**
Documento generado en 28/02/2024 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00742-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c068f9570313257635df7e97306e6b694b28d55694cda4f3c86afa63005c5c01**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00776-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea10e5f60d984add732d99e6c87c6043e1a0985defddb451780734ab5cfeb4**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00808-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 22 de noviembre de 2023 en su numeral cuarto, indicando que se reconoce personería la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcb516cd0e4e9cb5186b9bcaf1d97f22950828d6c5c9eda3b31e7cf599c3020**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00842-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda.

Así las cosas, se reforma el acápite de pretensiones de la siguiente manera:

PAGARÉ N° 9600209744 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN No. 00130693619600209744

5. Por intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en la pretensión 3 del presente pagaré (del auto que libro mandamiento 27 de octubre de 2023), desde la fecha de presentación de la demanda, el 28 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17.40%E.A.

PAGARÉ N°00130693619600227092 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN No.00130693619600227092

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales mencionados en el numeral 1 del presente pagare (del auto que libro mandamiento 27 de octubre de 2023), a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 16 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 5000938219-9618346520 QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES Nos. 00130693685000938219 y 00130158639618346520

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales mencionados en el numeral 1 del presente pagaré (del auto que libro mandamiento 27 de octubre de 2023), a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 16 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e43076f3eda0030f3643d696c3bfc773d9941196f88966528b1abe5c0880c

Documento generado en 28/02/2024 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00874-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd02ec9766b3d3ca6f5a10bac9d723f968e2b2e04edf89843ad131db716abf**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00895-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que en el proceso aún no se ha dado trámite a los oficios de aprehensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447294afc5801e25f13ad3707e2c1626c2043879fef6919ba223d9d7684d01c**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00911-00

Al realizar el estudio de la demanda respecto de la admisión de esta se observa que esta dependencia carece de competencia, pues se tiene que la demanda incoada fue por acción de protección al consumidor, como indica el demandante en la referencia del escrito de demanda. Anudado a lo anterior, el despacho realiza el estudio de las pretensiones planteadas y encuentra que las mismas no se basan en la retribución de los daños y perjuicios ocasionados o por algún tipo indemnización monetaria, por el contrario, se solicita la reversión del pago que realizaron los demandantes, situación que está regulada por Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor.

Ahora bien, al revisar lo dispuesto por los arts. 58 núm. 1 de la ley 1480 de 2011 y 24 núm. 1.a) de la ley 1564 de 2012 el legislador confirió a la SIC la facultad de actuar como juez en todos los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía.

De otra parte, mediante los arts. 57, 58 párrafo de la ley 1480 de 2011 y 24 núm. 2 del Código General del Proceso el legislador le entregó a la Superfinanciera facultades jurisdiccionales exclusivas para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Así las cosas, de las normas citadas se advierte con claridad que la intención del legislador era conferir a la SIC una competencia jurisdiccional general para conocer de todos los asuntos referentes a violación a derechos del consumidor en todos los sectores de la economía, es decir, incluso en el caso en que estuvieran vinculadas entidades del sector financiero.

Por su parte, a la Superfinanciera se le confirió una competencia más específica y exclusiva a los casos en que la controversia se presente con una vigilada por la Superfinanciera, y en virtud de obligaciones y asuntos derivados de actividades financieras. Caso que, a consideración de este despacho, no se presenta en el presente proceso.

Ello significa, que mientras la Superfinanciera exclusivamente puede conocer las acciones de protección al consumidor que cumplan los supuestos arriba

mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para adelantar ese tipo de procesos sin limitación alguna, así la controversia implique la intervención de una entidad financiera y de otra de diferente naturaleza, en virtud de su competencia general, salvo que la totalidad de las pretensiones fueran derivadas de una infracción a la protección del consumidor derivada de una actividad financiera y cuya violación proviniera exclusivamente de una entidad vigilada por la Superfinanciera, en cuyo caso será esta última la competente.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante auto AC3787-2021, en el que se dirimió un conflicto de esta naturaleza, la competencia a prevención que establece el CGP de las acciones al consumidor en cabeza de la SIC, implica que ante la elección del consumidor de acudir a tal autoridad jurisdiccional, ésta tiene el deber de respetar la voluntad del solicitante y adelantar el trámite correspondiente. Al respecto la mencionada providencia indicó lo siguiente:

“Por su parte y guardando concordancia con el anterior artículo, el numeral 9º del canon 20 del Código General del Proceso confiere competencia a los jueces civiles del circuito para conocer “De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”, y el numeral 1º del precepto 24 ibídem la otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar los juicios que versen sobre la “violación a los derechos a los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”, destacándose, en el parágrafo primero de este último canon, que “Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”.

3. En el anterior orden, habida cuenta de la especial naturaleza de la acción expresamente invocada por Yiris Acevedo, “protección al consumidor”, resulta claro que elección que ella hizo, de radicarla ante la Superintendencia de Industria y Comercio, encuentra respaldo en las reglas de atribución mencionadas, lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión de la solicitante, con independencia, claro está, de que le asista razón en lo reclamado, bien lo declarativo o ya lo de condena, o de que los hechos no se ajusten estrictamente a los presupuestos de la acción propuesta, pues eso es materia de un examen de fondo, y no el que se realiza para la determinación de la competencia.

En otros términos, si el Estatuto del Consumidor y el Código General del Proceso confieren facultad a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer a prevención las “acciones de protección al consumidor”, la que acá atañe, montada sobre la base del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, no podía ser rehusada por tal autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales, menos aún, so pretexto de lo consagrado en el artículo 2.2.2.32.6.4 del Decreto 1074 de 2015, pues es evidente que este se refiere a un asunto no enunciado en el libelo introductor, esto es, el atinente a la responsabilidad por la garantía y sus acciones.

En torno a la competencia a prevención, ya ha dicho la Corte que (...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor (CSJ AC057-2019).

4. Acertada resulto entonces la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín al rechazar la demanda, toda vez que de acuerdo a lo comentado la competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, será esta entidad quien deberá asumir el presente asunto, y en ese orden de ideas, a ella se remitirá.

Ahora bien, en es tan clara la voluntad del consumidor solicitante que incluso una

vez la SIC adoptó la determinación de remitir a este Juzgado por competencia, el demandante solicitó la nulidad de tal decisión alegando que la competencia recaía en la SIC debido a que la autoridad vulneradora de sus derechos no es la Alianza Fiduciaria SA sino directamente COESPACIOS S.A.S., pese a que la primera fue vinculada por ser la administradora fiduciaria. (Fls. 394-396)

Como argumento adicional, pero no menos importante, considera este Juzgado que dada la naturaleza del asunto no corresponde su conocimiento a este Juzgado, pues el artículo 18 CGP que establece las reglas de competencia para los Juzgados Municipales, en ningún numeral contempla el conocimiento de este tipo de procesos en los Juzgados Municipales, lo que sí ocurre en el numeral 9o del artículo 20 CGP que asigna la competencia de los procesos relacionados con ejercicio de derechos al consumidor de mayor cuantía al Juez Civil del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 1 del C.G.P. se declara la falta de competencia pues el trámite en referencia corresponde al conocimiento de la SIC, por lo que se procederá a provocar el conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia debido a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO. PROVOCAR conflicto de competencia frente a la SIC, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces del Circuito de Bogotá, para resolver el conflicto propuesto.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472ad496e81f919b5554125cc2e86f4b5e04344ed459f837c963050c2c334f7**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00931-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6ea32c29a4f3655fbbc17af4ae01f777d446f8928389d252cea2ecb730ece**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00947-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 27 de octubre de 2023 indicando que se trata de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05ad4487fe0eab78b53432c23952423dd088833d0d782502a56d491a7f027e**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01025-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el número de radicado indicado en proveído de fecha 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que corresponde al 11001400303920230102500 y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46428ee5eaf89a83f684f5b3634c3874ec0a3d7967dc16c7a73abcc669e867d8**

Documento generado en 28/02/2024 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01046-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 27 de noviembre de 2023 indicando que en su numeral 1.3 los intereses remuneratorios causados y no pagados son desde el día 7 de junio de 2022 y hasta el día 4 de julio de 2023, y no como allí se indicó.

LGB NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91351e69efcbf3fdbd8c5b906d4dc9076a42e67131311f4df74b4755146fb3b0**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01078-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que en el proceso aún no se ha trabado la litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a01966cb0efe2c369514bc76283b1b28ba05b86ba8ce45ffdbfb97e0a088b9**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01104-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81700670557c44d6022f9f3410c9a2ca141a911ac4983bf3985fbc4031611f27**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01112-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dd1eb73ec73d7cc3875d5cf888af96c9f06b5a8136259822e5bc27ca2634b3**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01115-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 27 de noviembre de 2023 indicando que en su numeral 1.2 los intereses moratorios causados y no pagados son desde el día de 14 diciembre de 2022, y no como allí se indicó.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb8e94396006aafa790dd6ff9c186d35bb6df0567467af1a5cf35b1b86c503**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01116-00

De la solicitud que antecede y conforme a lo regulado por el artículo 597 en su numeral 01 el despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la medida de embargo del vehículo de placas FOK211, de propiedad del demandado Oscar Arturo Ortiz Jiménez, ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 30 de noviembre de 2023. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la misma.

Por secretaría, córrase el término con el que cuenta la parte pasiva para la contestación de la demanda.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bf8374cddf5a2fa03c19f9a7ea2b47fc58e3bfecd8f1214d983045087dbbb3**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01197-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b174d29fc447500399c0f9481bcb64ac9b8bef37bd93f2bbac55576b7ed6e**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01213-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el **Juzgado 001 Primero Civil Del Circuito de Bogotá D.C.** mediante despacho comisorio **0036**, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. **SEÑALAR** la hora de las **09:00 AM** del día **07 de mayo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble denunciado de propiedad de **Álvaro Roca Rojas.**, ubicado en la **CALLE 23 No.12-33 LC** de la ciudad de **Bogotá DC.**
2. **DESIGNAR** como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de **\$250.000.00 Mcte**, como honorarios provisionales al secuestre.
3. Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Policía Nacional**, a efectos de que realicen acompañamiento el día de la diligencia.
4. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada **Miller Antherson Parra Londoño** para que, en el **término de 10 días**, aporte dirección telefónica y electrónica de contacto, así como certificado de Registro e instrumentos públicos del inmueble actualizado.
5. Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb60b4a4407fc27ba866926feb4b88027ce6fa8e9ed54bd801eaa3424d9d9a5**

Documento generado en 28/02/2024 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01218-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876880a10cb9702fd5eb65601536a1fd95e317502c4b39b8c04397eb868d8b45**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01236-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb4c358889019aa6e601d515d08d0182b9d03f8e4fdbd86b840ab4bac5ece2**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01249-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a3b1bf8c01c6b01e1bf4a6f4a65daf3ce64170100c7304fc9efa807fea63b**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01267-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6bcbf88c3f09accf4e8e4a35e878707306b0e812ef897b5432c6e65608e0e2**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–01270-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que en el proceso aún no se ha trabado la litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4622161559645eb7c3333dae75c09c3615c4c30174008733c7b481d1d9cd394**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01299-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia de fecha 04 de diciembre de 2023 de la siguiente manera y no como en dicha providencia se indicó:

PAGARÉ 31006421825

Su numeral 3 quedará de la siguiente forma: Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 26.65% E.A., equivalentes a \$1.406.480.00

PAGARÉ NO. 31006358763

Su numeral 3 quedará de la siguiente forma: Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito, liquidados a la tasa del 28.60 % E.A., equivalentes a \$2.941.102,00

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571cc318ad356968d947f6024b0da80ea1d189901b6e0d012f5ebbd084f5683**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01305-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b831be492abaaa5ac65be8da102b9197d5b3edc56798dea41618727f7bca52**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01311-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que en el proceso aún no se ha trabado la litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc5aa5fd55fab983cb5bd4a92bef24597ef6391695a9e6572451f7f336d56**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01337-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f3b6c39e546acefbca8082c329e8a4c3931a519164943650b45ba2223bac8**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01345-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **HB T806** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante NELSÓN EDUARDO CORTÉS FORERO y a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **HB T806**, marca CHEVROLET, modelo 2013. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO FINANDINA S.A. en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43115ba4b98efde94879c673e809e022097ad0db7add1d1ed347de3fa8b66fb**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01348-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **UDM455** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante PEDRO ANTONIO LEON ENCIZO y a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **UDM455**, marca SUZUKI, modelo 2015. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. del moto rodante anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d32a09305132f37eda299ea177cb965846590e87cb7b8171a19c0b067e4a29**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01360-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f53b0d0afd1b9ebf880eefe4d36ce82b3462d438fa469d3b44948792ae73210**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01366-00

En atención a que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio del 14 de noviembre de 2023 y, en concordancia con lo dispuesto en Art. 90 del CGP, se rechaza el presente proceso.

Memórese que el requerimiento del despacho fue:

“Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa KWW136, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”

Sin embargo, pese a haber allegado escrito de subsanación en el mismo se observa que lo aportado fue nuevamente el Registro único Nacional de Tránsito vehicular el cual NO reemplaza el certificado de tradición del vehículo, pues allí no se evidencia el propietario del rodante.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4152216442bc4d72abedafa85ad1090cd83c5c3b1932524aa9fd3212e1044e**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01385-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **JK351** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante DERVY JAVIER HIGUERA LOZANO y a favor del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S. observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **JK351**, marca KIA, modelo 2017. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1053ed89cd34a44fffbcd840b643a943ceb8175ff812a87216c041aa8e30321d**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2003-01615-00

Encontrándose el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, se tiene que en providencia pasada se había requerido al señor Raid Yebará Ferzoli con el fin de que acreditara los trámites adelantados en el inmueble 50C-1486317, pues el despacho debía realizar la entrega de dicho inmueble ya que se encontraba en disposición del secuestre.

No obstante lo anterior, el requerido informa que desde el año 2019 realizó la venta de dicho inmueble, entendiendo el despacho que el demandado recibió a satisfacción el inmueble y en consecuencia procedió a disponer del mismo, ya que en el proceso se había decretado desistimiento tácito y desde el 16 de agosto del 2016 se había realizado el levantamiento de la medida cautelar, véase:

A: YEBARA FERZOLI RAID	CC# 84048148 X
ANOTACION: Nro 020 Fecha: 17-08-2016 Radicación: 2016-67341	
Doc: OFICIO 1511 del 12-08-2016 JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTÁ D. C.	
VALOR ACTO: \$	
Se cancela anotación No: 14	
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 2003 -161500	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: IZQUIERDO BURITICA JUAN CARLOS	CC# 79744906
A: YEBARA FERZOLI RAID	CC# 84048148

Con todo lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 308 numeral 4, se entenderá entregado el inmueble identificado con FMI 50C-1486317 al demandado, por sustracción en materia no se realizará la diligencia de entrega que se había programado en autos anteriores. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021 Hoy 29 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f6128f58a632da1d0df984fc94b39391d058fa9354801ab71f2f59a77fe84**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00079-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que las mismas no superan el monto de 40 SMLMV, por lo tanto, se concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b527411972e3ac98a1e08fe43125b42fbb6871d5014e26e6197453e823a0e34**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00089-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **LTU708** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS y a favor del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **RNZ286**, marca VOLKSWAGEN, modelo 2022. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**
Hoy 29 de febrero de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40162a9b6903dae0dab85d6de3f8b4d861565b3937b96aca4c055ae2247d88**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00091-00

Al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el presente caso se encuadra dentro de la categoría de mínima cuantía, según lo estipulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece que son de mínima cuantía aquellos casos que involucran pretensiones patrimoniales que no superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que las mismas no superan el monto de 40 SMLMV, por lo tanto, se concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB-MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.021**

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028360f71c23cb5e66bae416d5b7c8013a21ff38f21016244c7bbbe314b85cd**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00094-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.021

Hoy 29 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bed47998938f3ec0fd75948710eab02973b6ccdb6c10a6ef4688f86a7557c3**

Documento generado en 28/02/2024 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>